



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0048

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** de 2022 dos mil veintidós.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condenó** a ***** por el delito de **atentados al pudor** y lo **absuelve**, por los diversos ilícitos de **atentados al pudor y corrupción de menores**, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****.

Glosario e identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa particular.	Licenciado ***** Licenciada*****
Agente de Ministerio Público	Licenciada *****
Ofendida	*****
Víctima	Menor de edad identificada con las iniciales *****
Asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Legislación sustantiva	Código Penal en el Estado.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el ***** de ***** de 2021 dos mil veintiuno.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio las partes de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta

causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de atentados al pudor y corrupción de menores, cometidos en el año 2019, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema. En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

*“En el mes de *****del año 2019, un día sábado, en la mañana entre las *****y *****horas, al encontrarse la menor víctima *****., de *****años de edad, en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****; en la Colonia *****del municipio de *****; Nuevo León, junto con el acusado *****; quien es su tío abuelo, llevó a dicha menor a un cuarto que tiene en ese domicilio, donde aprovechándose que se encontraban solos, ya que el acusado entretuvo a los menores *****y *****; de *****y *****años de edad, con su celular, y a la menor ***** la mando a la tienda, para tocarle su parte, es decir, su vagina, con una de sus manos por encima de la ropa, enseguida metió su mano por dentro del pantalón y ropa interior y metió uno de sus dedos en su parte, es decir, vagina, a ella le dolió mucho cuando el acusado metió sus dedos y los cuales movía, esto durante 3 minutos, lo cual dejo de hacer, ya que en eso llegó *****; a la casa.*

*Que está no fue la única ocasión que el acusado agredió a la menor víctima, esto inicio a mediados del mes de *****del 2019, aproximadamente a las *****horas, al encontrarse la menor víctima en el domicilio antes mencionado lugar en el cual el acusado *****; arregla aparatos electrodomésticos le toco a la menor víctima sus piernas con sus dos manos abiertas moviéndolas para arriba y para abajo, la sentó sobre sus piernas y su pene, moviéndose hacia arriba y abajo en varias ocasiones, tocando su pene con los glúteos de la menor, aun vistiendo su ropa.*

*En otra ocasión en el mes de *****del año 2019, en la tarde, la menor víctima se encontraba en el domicilio antes mencionado, sus hermanitos estaban viendo videos en el celular en la entrada a la casa, mientras que a *****; el acusado la mandó a la tienda, fue cuando aprovecho el acusado para llevarse a la menor víctima al cuarto donde comenzó a tocarle las piernas con ambas manos sobre su ropa moviéndolas para arriba y abajo, enseguida metió su mano por dentro de la ropa de la menor y metió uno de sus dedos en su vagina, a ella le dolía cuando metía los dedos en su vagina, sentía como si algo se le rompiera por dentro y le tocó sus glúteos por dentro de su ropa, al momento que el acusado le metía los dedos en su vagina a la menor, le preguntaba que si le gustaba lo que le estaba haciendo, ella no le contestó porque no le gustaba, en eso el acusado se desabrocho su pantalón bajó el cierre y sacó su pene, le pidió a la menor que se la tocara, ella no le contestó pero le tocó el pene con una de sus manos, sintiendo mojado su pene, el acusado le decía que esa era la parte de los hombres, incluso le dijo que había soñado que ponía la menor su boca en su pene y el acusado ponía su boca en la vagina de la menor y quería que aumentaran las cosas, la menor no entendía que se refería, fue cuando el*



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado le dijo “que querían que pusieran sus bocas en sus partes por donde hacen pipi, la menor se negó, pero él insistía diciéndole “ándale”, y pidiéndole a la menor que lo pensara y que después iba por ella a su casa.

*El día *****veintiuno de *****de 2019 dos mil diecinueve, en la noche, aproximadamente a las *****horas, el acusado llevó a la menor víctima al domicilio antes mencionado, donde se sentó en una silla y obligo a la menor víctima a que se sentara en sus piernas ya que la tomó de la cintura y le toco con una de sus manos sus piernas moviendo sus manos para arriba y abajo, el acusado movía su pene hacia arriba teniendo a la menor sentada sobre él, tocando su pene con los glúteos de la menor, enseguida metió su mano por dentro de la ropa de la menor y metió uno de sus dedos en su vagina a ella le dolió mucho y después puso de pie a la menor y le dio nalgadas despacio a la menor.*

*El día *****de *****de 2019 dos mil diecinueve, en la tarde, la menor víctima se encontraba en el domicilio antes referido, ese día iban a festejar el cumpleaños de la hermana del acusado ***** , quien vive cerca del taller que es el lugar donde sucedieron los hechos, los menores *****y *****estaban viendo el celular del acusado y a ***** , la mandó a la tienda a comprar ropa interior, ya que la menor víctima se iba bañar y no traía ropa interior, el acusado le pido a la menor víctima que dejara la puerta abierta para meterse a bañar con ella, incluso le dijo que cuando se fuera su hermana *****a la tienda, le iba decir que iban hacer, pero dicha menor no dejo abierta la puerta de baño y la menor víctima al salir de bañarse, se envolvió con una toalla, el acusado se fue con la menor al cuarto donde esta una cama, fue cuando él aprovecho para pedirle a la menor que le enseñara su parte de ella donde ella hace pipi, es decir, su vagina, ella le dijo que no, pero su el acusado se iba acercando hacia ella, a la menor le dio miedo cuando se iba acercando el acusado y por eso le enseñó su vagina solo quitándose la toalla, enseguida el acusado se bajó el cierre del pantalón sacó su pene diciéndole a la menor que era la parte de los hombres y que por ahí hacían pipi, pidiéndole a la menor que le tocara su pene, ella se negó pero el acusado tomó la mano de la menor y la puso en su pene, le pidió que cerrara la mano, ella la cerró y cuando estaba agarrando el pene del acusado, llegó la menor *****de la tienda y el acusado dejo de agredir a la víctima, diciéndole a la menor víctima que no le fuera decir a nadie porque la iban a regañar a ella y a él lo iban a meter a la cárcel.*

La menor no decía lo que el acusado le hacía porque él decía que no le iban a creer y que si decía lo iban a meter a él en un problema y lo iban a meter a la cárcel, también le decía a la menor que no le iba dejar de hacer eso hasta que ella tuviera novio”.

De acuerdo a la apreciación de la Fiscalía revisten los siguientes delitos, así como su **clasificación jurídica**:

- **Por los delitos de atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 y sancionado por el numeral 260, primer párrafo, segundo supuesto y el artículo 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, en relación al 199, del Código Penal del Estado.

La participación atribuida al acusado en la comisión de los eventos descritos y los delitos antes referidos, es con una participación de **autor material** y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código

Penal del Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

5. Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de clausura**, el **agente del Ministerio Público** medularmente señaló que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas, se pudo demostrar, no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva.

Por lo que respecta a la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de atención a víctimas, refirió que se demostró la participación del acusado en los hechos y delitos materia de acusación, solicitando se dicte una sentencia de condena donde se garanticen los derechos de su representada.

En tal que la asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitó se dicte sentencia de condena en contra del ahora acusado.

Por su parte, se tiene que la **defensa particular**, solicitó en esencia, que al momento de dictar sentencia definitiva, se debería absolver a su representado, al no existir prueba producida en juicio que acreditara la responsabilidad de su defendido en cuanto a los hechos por los cuales fue acusado por la fiscalía.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los*

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.



siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

5.1. Acuerdos probatorios.

No se estableció la existencia de algún acuerdo probatorio celebrado entre las partes procesales.

5.2. Presunción de inocencia.

Es fundamental destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Y, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.³

5.3 Análisis de las pruebas.

Este tribunal de enjuiciamiento valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó indubitadamente su teoría del caso.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

³ Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "**Convención sobre los derechos del niño**"⁴, en sintonía con el "**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**"; ello por su **condición de niño** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, además de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, este juzgador, determina que la Fiscalía **acreditó parcialmente** su teoría del caso, toda vez que, por lo que hace a los delitos de **abuso sexual**, atribuidos en su comisión al acusado **únicamente** acreditó el desarrollado en fecha ********* de ********* de 2019; así mismo, no se acreditó el diverso antisocial de **corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen.

En el entendido de que, por cuestiones de método primeramente se procederá a realizar un análisis por el delito de **abuso sexual**, del hecho acontecido el día ********* de ********* de 2019, seguidamente y en forma

⁴ Artículo 3. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]."

⁵ Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]."

conjunta, los diversos 4 eventos por los que la fiscalía formuló acusación por el delito de **atentados al pudor**, suscitados en el mes de *****, *****, *****, de 2019 y *****, de *****, de 2019, y por último, el delito de **corrupción de menores**.

5.4 Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la **declaración que rindió la menor víctima** identificada con las iniciales ***** quien se encontró acompañada de una psicóloga *****, refiriendo la menor que fue citada a la audiencia porque abusaron sexualmente de ella su tío abuelo***** de apodo ***** a quien describió de cabello *****, y que tenía poquito pelo, sin saber su edad aproximada, refiriendo que ella vive con su mamá *****, su papá ***** y sus tres hermanos de nombres ***** de ***** años, ***** de ***** años y ***** de ***** años, que antes vivía en Apodaca. Señaló que el día ***** de ***** de 2019, le iban a hacer una fiesta sorpresa a su abuelita *****, que es hermana de su tío *****, que él la llevó a ella y sus hermanos a la ***** y que estaban ahí y a ella le dijo su tío ***** que se metiera a bañar y que mando a su hermana a comprar calzones cuando ya se había terminado de bañar, y que le dijo que se metiera a bañar y que dejara la puerta abierta para meterse a bañar con ella pero no dejó la puerta abierta y a su hermana la mando a comprar los calzones y que cuando se iba a cambiar su tío le dijo que se fuera quitando la toalla, que ella no se iba a quitar la toalla porque le daba miedo porque su tío se iba acercando cada vez más, por lo que se quitó la toalla y se sentó en la cama y que su tío estaba a un lado de ella en lo que su hermana iba a la mercería y que sus hermanos ***** y ***** estaban viendo videos, que en eso su tío saco su pene y le dijo que se tocara, y que le dijo “cierra tu mano”, y que después lo estaba tocando, que en ese momento le preguntó que qué sentía y que ella le dijo que no sentía nada, y que su hermana les dijo “buu”, y devolada su tío le quito su mano, dándole la espalda a su hermana abrochándose el zipper del pantalón, que ella se tapó rápido con la toalla, y que su hermana la regañó, preguntándole que porque esta su tío ahí, a lo que le contestó que porque la estaba regañando porque no llevaba calzones, que eso fue en la tarde, sin recordar la hora, y que su tío mandó a su hermana a comprar los calzones porque no traían ropa interior ni ella ni su hermana *****, y que ese día él los había recogido de la casa de su abuelita, que ese día no llevaba ropa porque no sabía qué se iba a meter a bañar con su tío, ya que ella pensaba que se iba a bañar con su abuelita donde si tenía ropa; refiriendo que no dejó la puerta abierta como le dijo su tío porque ella no quería que se metiera a bañar con ella, que cuando ella se estaba cambiando estaba en el cuarto donde tiene un refri, una cama, una cabeza de venado, una alacena, un ropero, así como una foto de su abuelito ***** y más cosas, que en ese momento ella estaba envuelta en la toalla, y que se la quitó la toalla porque su tío le dijo que se la quitará, que no tenía ropa debajo de la toalla, que ella estaba entre acostada y que su tío estaba a un lado de ella en lo que su hermana se fue a la mercería a comprar los calzones.

Que ella le platicó a sus papás lo que le hacía su tío *****, ya que ella y sus hermanos el día ***** de ***** 2019, estaba jugando con sus hermanos, que estaban jugando, que su hermana ***** estaba arriba de su hermano ***** y luego ***** arriba de su hermana ***** y que ella les decía como, que se subieran uno encima de otro y que se moviera, que su tío ***** le dijo que les enseñara a sus hermanos, que en ese momento estaban en el cuarto que en eso entró su hermana ***** y le dijo a su mamá; y que en ese momento ella les dijo a sus papás llorando que a ella ya la habían tocado, y que había sido su tío *****, que sus papás le preguntaron que qué le había hecho, y les empezó a decir que le tocaba su vagina, las piernas y que le



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

compraba cosas por eso para que no dijera nada y que después de que les contó fueron a denunciar a su tío; señalando que después de eso le recabaron una entrevista y acudió con un médico; que su tío todas las veces que la tocaba le decía al último que no dijera nada porque si no lo iban a meter a la cárcel, que lo iba a meter en un problemón, y que nadie le iba a creer, y que su abuelita ***** se iba a morir, por eso ella no decía nada, señalando que después de que dijo unos años después su abuelita falleció; que fue en el cumpleaños de su tía ***** , cuando su tío ***** le dijo que tenía que decirle a sus hermanos para que jugaran con ellos, señalando que actualmente si va con una psicóloga.

Reconociendo en audiencia al acusado ***** , como la persona que observa en el enlace y traía una blusa ***** y una chaqueta ***** .

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria plena**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión erótico-sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la víctima ***** describió de forma congruente diversos eventos en los que el activo del delito la agredió sexualmente, describiendo específicamente el acontecido el día ***** de ***** de 2020, pues señaló que ese día lo recordaba porque le iban a hacer una fiesta sorpresa a su abuelita ***** , que es hermana de su tío ***** , que él la llevó a ella y sus hermanos a la ***** precisando que es el taller de él, donde arregla aparatos electrodoméstico, el cual está ubicado que esa en la calle ***** , ***** , ***** , en ***** , describiendo que ese inmueble por fuera tiene una barda ***** y un portón, una malla ***** y tiene dos cuartos adentro; y que estaban ahí y su tío ***** le dijo que se metiera a bañar y que mandó a su hermana ***** a comprar calzones cuando ya se había terminado de bañar, señalando que él le dijo que se metiera a bañar y que dejara la puerta abierta para meterse a bañar con ella, que cuando se iba a cambiar su tío le dijo que se fuera quitando la toalla, que ella no se iba a quitar la toalla porque le daba miedo porque su tío se iba acercando cada vez más, por lo que se quitó la toalla y se sentó en la cama y que su tío estaba a un lado de ella en lo que su hermana iba a la mercería y que sus hermanos ***** y ***** estaban viendo videos, que en eso su tío saco su pene y le dijo que se tocara, y que le dijo “cierra tu mano”, y que después lo estaba tocando, que en ese momento le preguntó que qué sentía y que ella le dijo que no sentía nada, y que su hermana les dijo “buu”, y devolada su tío le quito su mano, dándole la espalda a su hermana abrochándose el zipper del pantalón, que ella se tapó rápido con la toalla, y que su hermana la regañó, preguntándole que porque esta su tío ahí, a lo que le contestó que porque la estaba regañando porque no llevaba calzones, que eso fue en la tarde, sin recordar la hora, que eso pasó en la tarde, sin recordar la hora; señalando además que su tío todas las veces que la tocaba le decía que no le dijera a nadie porque si no lo iban a meter a la cárcel, que lo iba a meter en un problemón, y que nadie le iba a creer, y que su abuelita ***** se iba a morir, por eso ella no decía nada, señalando que después de que dijo unos años después su abuelita falleció; además mencionó que fue hasta el día ***** de ***** de 2019, cuando les contó a sus papás lo que le hacía su tío ***** , ya que les dijo que él la habían tocado, que le tocaba su vagina, las piernas y que le compraba cosas por eso para que no dijera nada y que después de que les contó fueron a denunciar a su tío. Aunado a ello reconoció al acusado en audiencia como a la persona de nombre ***** , quien es su tío abuelo, persona que observó en el enlace y traía una blusa ***** y una chaqueta ***** .

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus

afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con alguno de los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que la hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"⁶, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) Al momento de los hechos la víctima contaba con la escasa edad de *** años.
- 2) El parentesco de la víctima con el acusado, pues éste es su tío abuelo.
- 3) La víctima sentía miedo de contar los hechos de carácter sexual que

estaba resintiendo, toda vez que estaba amenazada respecto a que un familiar, en el caso su bisabuela, pudiera perder la vida al saber de los mismos.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió la agresión de carácter sexual que le fue inferida por el sujeto activo, con quien tenía una relación asimétrica de poder, no solo por la diferencia de edad, sino que también porque la menor lo veía como una figura de confianza, a quien consideraba como su abuelo; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la menor narraba una serie de agresiones sexuales que sufrió por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que la menor tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales específicamente al momento de los hechos, las manifestaciones que hizo la víctima por lo que hace al hecho del día ***** de ***** de 2019, se ven corroboradas, como se asentará a continuación⁷.

⁶ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos



Además, es importante mencionar que no pasa inadvertido para el juzgador, que la menor víctima proporcionó la información de manera desordenada, específicamente al hacer referencia a las fechas en que acontecieron los hechos, empero, esto de ninguna manera le resta confiabilidad probatoria a su testimonio, pues dicha circunstancia es lógica y entendible, atendiendo a la escasa edad con la que cuenta la menor víctima, **aunado a que si fue específica** al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos verificados el día ***** de ***** de 2019, el cual, por lo que respecta a ese hechos en particular, es coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía, y que el mismo fue cometido por el ahora acusado.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, con independencia de lo desordenado en que la llegó a proporcionar, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones físicas que narró la menor víctima, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la violencia moral que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la menor víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad

sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene la niña a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**⁹, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**¹⁰; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada **“Convención sobre los Derechos del Niño”**, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

⁹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

5.5 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Se produjo en sintonía a la declaración de la menor víctima primordialmente el testimonio de la menor identificada con la iniciales *****., quien se encontró acompañada por la psicóloga licenciada *****., quien señaló que conoce a *****., es una persona grande, y que casi no tenía cabello y era de estatura *****., reconociéndolo en audiencia como quien porta una chamarra *****., y que alrededor de él había algo café; a quien conoce desde siempre, ya que es tu tío abuelo por parte de su mamá *****., refiriendo que ella vive con su mamá y su padrastro de nombre *****., y que tiene 3 hermanos, de iniciales *****., de ***** años, ***** de ***** años, y ***** de ***** años; que sabe que fue citada a la audiencia de juicio porque su tío abuelo tocaba a su hermana de inicial *****., que ella se enteró porque una vez estaban en su casa y sus hermanos estaban jugando y ella le dijo a su mamá que estaban jugando como no se debía jugar, y que su mamá le preguntó porque y su hermana dijo que hacía eso porque su tío le hacía tocamientos, que ese día fue el ***** de ***** de 2019, que ella se encontraba en su casa, que actualmente vivía en *****., y que cuando pasó lo que les contó su hermana vivían en *****.. Que cuando observó a sus hermanos jugando de la manera que señaló ellos estaban en el cuarto, que observó que uno estaba abajo y él otro arriba, que abajo estaba su hermano *****., y su hermana *****., estaba arriba, y que su hermana *****., estaba con ellos a un lado en la cama, que a su mamá le comentó que estaban jugando a tocarse, que ella los vio que estaban en su cuarto y que se estaban tocando en las partes íntimas, y que su hermana con inicial ***** nada más estaba a lado; que su mamá los regañó diciéndoles que donde habían visto que hacían esas cosas, y que su mamá le preguntó a *****., y que ella le dijo que su hermana *****., le enseñaba a hacer esas cosas y cuando su hermana le habló a su hermana le dijo que a ella la tocaba su tío *****., es decir el acusado *****., que en ese momento estaba presente cuando su hermana ***** les está informando estaba su padrastro, su mamá y ella, *****.; que después de esto sus papás se enojaron, que su mamá empezó a llorar, que no sabían que hacer y que después pusieron la denuncia; que su hermana les dijo que cuando su tío la tocaba era cuando iban a la *****., lo cual es un taller donde él arregla su cosas, que sabe que le dicen la *****., porque está en la ***** en *****., pero que la calle es *****., número *****., en San Nicolás, que ese taller lo conocía porque ahí él tiene sus herramientas en donde arregla teles y refrigeradores, que los llevaba porque iban con su abuelita, y que él les decía que si los llevaba con su abuelita porque sus papás no tenían dinero, y que cuando estaban ahí a ella la mandaba a la tienda y que era cuando tocaba a su hermana, recordando que los llevaba ahí casi siempre los sábados, que a

ese lugar los llevaba a sus hermanos y ella, que mayormente a ***** que porque decía que su hermano lloraba o que porque no lo dejaba arreglar sus cosas; señalando, en lo que interesa que el día el ***** de ***** de 2019, festejaron a su abuelita, que es la mamá de su mamá que es su abuela ***** que es hermana de*****; que ese día su mamá tenía mucho trabajo con sus pasteles, y cuando fue él les dijo que si los llevaba que al cabo ya iba para allá, y como está cerca de la casa de su abuela los dejaba de pasada y que les dijo que allá se bañaban para que ya no se hiciera tarde, que cuando llegaron a la ***** se metió a bañar su hermana, y le dijo a mi tío que porque no había llevado calzones, y que fuera a la mercería a comprar unos calzones, por lo que cuando salió su hermana de bañarse ella fue a la mercería y como estaba cerquita fue rápido y regresó porque estaba cerrado, que ella regresó, entró y los quería asustar, que sus hermanos ***** estaban viendo en el teléfono caricaturas, y cuando entró vio que su hermana***** estaba en la esquina de la cama con la toalla caída, y que su tío estaba a un lado de ella, y que su hermana se acababa de salir de bañar, no tenía la toalla bien puesta, pues no estaba toda cubierta y que su tío estaba al lado de su hermana, y cuando ella llegó él se volteó y le sacó la vuelta a la cama, y que se fue diciendo que la estaba regañando porque no traía calzones; que donde él vivía hay dos cuartos separados y en el que estaban tiene una cama, un escritorio, un refri, una cocina y una cabeza de venado; que ese día ella fue a la mercería como en la tarde, que se tardó como 1 o 2 minutos en regresar porque la mercería está a mediación de la calle, y que su tío le dio el dinero para que fuera a la mercería, y que ella fue sola, mientras que sus hermanos se quedaron viendo caricaturas y comiendo, que no compró los calzones porque estaba cerrado; que después que regañó a su hermana le dijo que su tío la estaba regañando por no traer calzones, que después de eso cuando salieron fueron a comer pizzas y cuando su hermana le dijo a su mamá les preguntó que si a ellos les había hecho algo, que le dijo que a ella nunca le había hecho nada, que en una ocasión si le había tocado ver algo, pero ella no se imaginó que fuera por eso; que cuando su hermana les dijo que la tocaban fue cuando ella se dio cuenta si era lo que había visto, que su hermana en relación a ese día les dijo que él estaba ahí con ella tocándola, pero cuando ella llegó él se salió devolada; que no le refirió como fueron esos tocamientos, que no sabe dónde la tocó ya que cuando entró él ya estaba saliendo, que él se encontraba para a un lado de la cama, y que su hermana estaba sentada y entre recargada hacía la pared; que ella le comentó a su mamá que ese día que regañó a su hermana que fue a la mercería no le comentó a su mamá, que se lo dijo hasta que su hermana dijo que él la tocaba fue cuando le contó a su mamá, y que se le había hecho raro que él estuviera ahí cuando se estaba cambiando; que a ese taller su tío ***** los llevaron varias veces, que casi siempre eran los sábados, o a veces se llevaba a ***** sola, o a veces ella y sus hermanos, que ahí los llevaba desde un tiempo en adelante los empezó a llevar más seguido, del año 2019, que los llevaba en su carro ***** ***** , que los llevaba a casa de su abuelita, que primero iban al taller, y luego iba y los dejaba con su abuelita, y que luego los llevaba con su mamá otra vez; agregando que su tío se portaba bien, que era como un abuelo para ellos, porque siempre estuvo con ellos.

A la defensa le contestó que en alguna ocasión le tocó ver algo respecto cuando llegó de la mercería, que la mercería estaba a mediación de cuadra, que está totalmente segura de eso, que eso lo declaró ante el agente del Ministerio Público. Siendo incorporada documental publica consistente en la declaración de la menor testigo, a efecto de evidenciar contradicción, en el cual estableció que la mercería estaba a dos cuadras. Siguió manifestando que ese día al ir entrando vio que su hermana se encontraba sentada en la cama, estaba desnuda y se estaba cubriendo con una toalla, que se estaba cubriendo su parte frontal y que tenía cubiertos sus senos, pero la toalla no la tenía bien puesta. Que su hermana le dijo a su mamá que el señor ***** la enseñó hacer esas cosas, que él era



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el que le hacía esas cosas. Además que cuando vio a sus hermanos uno encima del otro se le hizo raro, porque no es común en ellos; además que el ***** de ***** de 2019, es decir un día antes de que su abuela cumpliera años, su tío la mando a comprar calzones para sus hermanos, que sólo recuerda que le dijo que fuera a comprar los calzones, que ***** nada más la mando a comprar calzones esa vez para su hermana ***** , que otros días la mandaba a la tienda o a ayudarle con los perros; que no recuerda cómo iba vestida su hermana ni sus hermanos; que cuando regresó y no compró los calzones le dijo a él que estaba cerrada la mercería. Refiriendo además el baño que se encuentra en la casa de la ***** está entrando a la casa, del lado izquierdo y luego tienes que salir y ahí es donde está la casa, que hay dos cuartos separados y afuera de éstos esta el baño, ya que esta por fuera; describiendo el interior del cuarto de la

***** , pues señaló que entrando esta un refri, que hace una división hacia donde está la cama, que está el refri una alacena, del lado izquierdo esta una estufa, del derecho tiene como una mesa y detrás del refri y de la alacena está la cama y en frente de la cama tiene un escritorio; sigue manifestado que cuando salió de la casa y fue a la mercería tardó entre 1 o 2 minutos en regresar, porque estaba cerrado; que el cuarto de la ***** es más o menos grande, que tiene divisiones con muebles, con una alacena y refri y hay pasada, y por detrás de eso está la cama, pero que pasas por un lado; que ella pudo ver porque llegó asustando a sus hermanos y vio que él ahí estaba al lado de su hermana, que cuando entró él estaba a un lado de ella, se volteó y que su hermana se cubrió y que él salió diciendo que la estaba regañando porque no traía calzones; incorporándose documental para efecto de evidenciar contradicción, que sus hermanos estaban por fuera y su hermana ***** estaba por dentro, que la pudo ver porque su hermana estaba en la cama, que sus hermanos estaba afuera de la entrada de la casa, y que vio que su hermana estaba en la cama y luego vio que estaba su tío; que después de eso ella se metió a bañar; señalando que ese baño tiene baño y regadera y es de concreto; que ese día que se entró que estaban regañando a sus hermano por estar jugando de la forma en que les comentó a sus papás les dijeron que porque hacían eso, ya que les dijo que porqué hacían eso, que quien les había enseñado a hacer eso o porque lo hacían, y que su hermana de inicial ***** le dijo que ***** les enseñaba, y que su mamá le preguntó a su hermana ***** que donde había aprendido a hacer eso y ella le contestó que su tío le hacía eso.

Probanza que al ser analizada bajo un contexto de logicidad y libertad probatoria, se le concede eficacia jurídica, pues si bien, a la menor ateste no le constan por medio de sus sentidos de forma total los hechos, empero, si estuvo presente en el lugar en que acontecieron los mismos instantes después de que se suscitaron los hechos narrados por la víctima respecto al día ***** de ***** de 2019, pues en esencia señaló que ese día día lo recordaba porque iban a festejar a su abuela ***** que es hermana de su tío ***** , pero que ese día su mamá tenía mucho trabajo con sus pasteles, y cuando fue su tío les dijo que si los llevaba que al cabo ya iba para allá, y como estaba cerca de la casa de su abuela los dejaba de pasada y que les dijo que allá se bañaban para que ya no se hiciera tarde, que cuando llegaron al taller de la ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , en ***** , su tío les dijo que porque no había llevado calzones, y que fuera ella a la mercería a comprar unos calzones, por lo que cuando salió su hermana de bañarse ella fue a la mercería y como estaba cerquita fue rápido y regresó porque estaba cerrado, que ella regresó, entró y los quería asustar, que sus hermanos ***** estaban viendo en el teléfono caricaturas, y cuando entró vio que su hermana ***** estaba en la esquina de la cama con la toalla caída, y que su tío estaba a un lado de ella, y que su hermana se acababa de salir de bañar, no tenía la toalla bien puesta, pues no estaba toda cubierta y que su tío estaba al lado de su hermana, y cuando ella llegó él se volteó y le sacó la vuelta a la cama, y que se fue diciendo que la estaba regañando porque no traía calzones; es decir, la menor

declarante conoció de los hechos que resintió la menor específicamente ese día, instantes después de que se verificaron los mismos, lo cual es coincidente con lo depuesto por la menor víctima, ya que ésta fue precisa en señalar que en ese momento, cuando su tío le puso su mano en el pene de él y le dijo que la cerrara, fue cuando llegó su hermana de la mercería, ya que su tío la había mandado a comprar unos calzones; de ahí que se estima que proporciona información relevante que al ser analizada de manera conjunta con el demás material probatorio corrobora lo declarado por la menor víctima en la audiencia de debate, así como con lo que le refirió a su madre, pues también fue clara en señalar que el día ***** de ***** de 2019, su hermana la menor pasivo les contó a sus papás lo que le hacía su tío ***** , y que ello le constaba dado que ella también estaba presente en ese momento.

Y si bien la defensa particular señaló que éste testimonio debería sufrir de demérito de su valor, ya que resultaba increíble que se hubiera trasladado desde el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, hasta la mercería que se encontraba a dos calles de ese inmueble y que sólo haya invertido dos minutos en ello, afirma la defensa que lo hace increíble; al respecto debe recordarse que la testimonio ***** , también es una menor de edad y además la circunstancia del tiempo que se tardó en trasladarse, no puede considerarse para restarle credibilidad a su testimonio, pues ello se considera un hecho aproximado, siendo que dicha apreciación es meramente subjetivado de aquellas condiciones que la menor tomó en cuenta para poder determinar el tiempo transcurrido; empero lo que sí es de tomarse en consideración es que ella acudió a la mercería y que fue poco el tiempo el que se tardó en trasladarse, siendo que dicho tiempo fue suficiente para que el activo realizara la conducta erótico sexual en cuestión, pues la menor pasivo ***** , no señaló que ello se hubiera prolongado por un largo tiempo; de ahí que la circunstancia traía a colación por la defensa, no incide en otorgado a dicho testimonio.

Además se desahogó el testimonio de ***** , quien reconoció al acusado ***** , como el tío de su esposa, y quien estaba en la audiencia y vestía una chamarra gris y detrás de él estaba un oficial, señaló que su esposa se llamaba ***** , teniendo ***** años viviendo juntos, con quien tiene 3 hijos en común, con iniciales ***** que es un niño, una niña con iniciales ***** otra niña de iniciales ***** , señalando que la menor ***** , tiene actualmente ***** años, con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , manifestando que fue citado porque el tío de su señora ***** le estuvo haciendo tocamiento a su hija de iniciales ***** por lo que decidieron proceder con la denuncia, ya que se enteró porque estaba en su casa en ***** , y en ese momento vía en ***** , Nuevo León, y que siendo el día ***** de ***** de 2019, a las ***** y ***** de la noche, y que ya se iba a dormir y la hija de su esposa ***** de ***** años, ella ya se iban a dormir los niños y vio ***** que estaba jugando con sus hermanitos y que estaban jugando posiciones sexuales en su recámara, uno arriba de otro, y la mayor los vio y les indicó lo que estaba pasando con los niños, por lo que su esposa y él les mandaron hablar para que les explicara qué era lo que estaba pasando, y su hija ***** , de ***** años, les decía que nada más estábamos jugado, por lo que la regañó y su esposa le mandó hablar a su otra hija menor ***** de ***** años, quien les dice que estaban jugando uno arriba de otro, como teniendo sexo con ropa; que después la menor ***** , les dice que necesita hablar con ustedes diciéndoles “a mí ya me pasó”, y les dijo que ya le habían tocado sus partes y que la estuvieron tocado en varias ocasiones, señalando que era su tío ***** , es decir ***** ; que su hija les dijo que cuando se la llevaba al taller de la ***** , empezó como un juego, y que la niña les dijo que el señor se la sentaba en las piernas, que después le



CO00062350489

CO00062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tocaba sus pompis, que le decía que cuando se metiera a bañar quería estarla viendo con la puerta abierta, que le introdujo los dedos en su vagina, que le enseñó su pene que es como una salchicha arrugada, que el señor le decía que no podía decir nada porque se iba a meter en muchos problemas, y que su abuelita ****, abuelita de su esposa y la abuelita **** es mamá del acusado se podía morir de tristeza; que cuando la menor les contó estaban toda su familia; que el taller de la **** es donde el señor tiene su taller, ubicado en la calle ****, colonia ****, en ****, Nuevo León; señalando que el señor **** se llevaba a su hija ya que donde vivía la abuelita **** ahí mismo vivía su suegra la señora ****, y estaban acostumbrado a que cada fin de semana visitaban a su suegra, que hubo un tiempo que ya no iban por cuestiones económica, y que **** iba y les decía que su suegra estaba preguntando por la niñas, y se las llevaba para que su suegra viera a las niñas, y se las llevaba en su camioneta o en su carro. Que a partir de febrero de **** se llevaba a sus hijas, siendo la última vez que se las llevó el **** de **** de 2019, lo que recuerda porque era el cumpleaños de la señora ****, además que casi siempre se las llevó en la tarde, variando el horario, pero normalmente se los llevaba los fines de semana, llevándose a los tres hijos, que porque la mayor de inicial **** siempre estaba en la escuela, que les decía que se las iba a llevar a casa de su suegra y les decía que iba a llegar primero a la ****, porque iba a realizar unos trabajos, habiendo una distancia de 3 o 4 kilómetros entre el taller y la casa de la señora ****, ubicada en la calle **** colonia ****, ****, San ****. Señalando que la relación con **** era cercana, que su esposa le decía que era como su padre, así lo veían, él como su suegro y las niñas como su abuelo, que las niñas le decían tío ****, a quien le tenían bastante confianza, que su hija ha recibido tratamiento psicológico en Copavide, desde que demandaron la han estado llevando, pero por lo de la pandemia se alargan bastante las citas y que por cuestiones económicas no ha llevado tratamiento en privado. Además señaló que una vez que la menor V., les contó, fueron a levantar la denuncia su esposa y él, donde los canalizaron para ayudar a la niña, por medio del DIF, y que su esposa fue quien acompañó a la menor en las citas, ya que él tenía que trabajar.

A la asesoría de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, le contestó que después de los hechos que le narró su hija notó un comportamiento distinto, ya que cambió bastante ya que se sentía mal, ya que su abuelita se puso mala y falleció, y a ella se le dijo que se iba a meter muchos problemas, que nadie podía ver a la niña por el motivo de haber hablado, que si hablaba lo podían meter a la cárcel y ella se sentía con la culpabilidad.

Y al defensor le respondió, entre otras cosas, que su hija **** le contó no le consta porque no lo vio, ni lo que le dijo su hija con iniciales ****, pero que si puede decir que pasaron porque cree en sus hijas.

Asimismo se escuchó a el testimonio de ****, en su carácter de parte ofendida, quien refirió que el acusado **** era su tío, a quien conocía de toda la vida, ya que es su tío, hermano de su mamá ****, que el mismo es de estatura ****, ****, cabello ****, identificándolo en audiencia como la persona que aparecía en uno de los iconos del enlace, mismo que estaba vestido con una chaqueta en color ****, y a tras de él estaba un oficio y hay un micrófono y un escritorio; señaló que tenía **** hijos, de iniciales **** de **** años, **** de **** años, **** de **** años, y **** de **** años, que sólo el último es masculino, que la menor de iniciales **** nació el **** de **** de ****, y su padre es ****, mencionó que fue citada para decir lo que le contó su hija ****, que le hacía su tío, que eso se los contó el día **** de **** de 2019, que ese día se encontraban calle ****, ****, colonia ****, en ****, que estaba

su esposo y sus hijos y que aproximadamente eran las ***** de la noche; que ese día ya estaban a punto de dormir, y que fue su hija mayor a su cuarto y les dijo sus hermanos, es decir sus menores hijos estaban jugando a hacer groserías en posiciones sexuales que estaban en su cuarto, que estaban uno sobre el otro como si estuvieran teniendo relaciones, pero que estaban haciendo movimientos, como meciéndose, por lo que le mandó a hablar ***** diciéndolo que porque estaban haciendo eso y que la menor empezó a llorar y que la siguió regañando y su esposo también la regañó y que les dijera porque estaba pasando eso, que la niña se quedó callada y fue cuando le dijo que tenía que contarles algo, y ya después les dijo que a ella ya la había tocado, que la había tocado y respondió que su tío ***** , refiriéndose a ***** , que es apodo que ha tenido, que la menor le dijo que la había tocado con la mano en su parte de adelante y atrás, que en la vagina y en sus pompis, que en ese momento se encontraba su esposo y su hija ***** cuando les contó eso, que además les dijo que la sentaba en sus piernas que la mecía para adelante y atrás y con los dedos le tocaban por debajo de la ropa en su parte en su vagina, lo que pasaba cada vez que se iba con él, que él le decía que era su niña consentida, que no dijera nada que si ella decía él se iba a meter en problemas ya que lo pidan meter a la cárcel y a su abuelita le podía pasar algo; además señaló que la menor les dijo que eso pasaba en el taller que es un terreno de sus abuelos que él usa como taller donde arregla aparatos “*****”, que ellos lo conocen como la ***** ubicado en la calle ***** , de la colonia ***** , que su abuela se llama ***** , quien es la mamá de ***** y de su mamá; que su hija se empezó a ir con él desde ***** como hasta ***** de 2019, más o menos, y que la última vez que paso eso fue los primeros de ***** de 2019, y que la mayoría de las veces el señor ***** sólo se llevaba a su hija, pero en otras ocasiones también se llevaba a sus otros niños, y que casi siempre pasaba por ellos de la mañana y los dejaba por la noche, precisando que su hija les dijo que él la tocaba, que le metía sus dedos en su vagina y que hacía que la niña lo tocara, que él le enseñaba su pene y ella lo tocaba y él a ella, y que la última vez que pasaron esos hechos fue en un cumpleaños de su mamá que se la llevó, que esa vez la festejaron el día ***** de ***** , ya que le hicieron una fiesta sorpresa a su mamá ***** , y que la fiesta fue en la casa de ***** , que recuerda que ese día ella tenía trabajo en su casa, y que él acusado pasó por los niños, que se fueron los niños y se fue ***** con ello, y que pasaron a la ***** para llevarse unas cosas que iba a ocupar para la fiesta, y que ella los iba a alcanzar a casa de su mamá, que ella llegó y luego llegaron ellos, que les había llevado ropa para que se cambiaran y que en esa ocasión su hija les dijo que en esa ocasión él le enseñó su pene y que le dijo que se lo agarrara y que él también le dijo que le enseñara su vagina y que le dijo que la dejara tocarla; refiriendo que si conoce el taller, mencionando que es un terrero grande, que está en la entrada que es un barandal, del lado izquierdo esta un cuartito que es el baño, que después ésta el patio, del lado izquierdo tiene el taller y del lado derecho hay una cocina, atrás una cama y unos muebles como cajoneras.

Al defensor le contestó que su hija de iniciales ***** le dijo que el día del festejo de su abuela, el ***** de ***** de 2019, le introdujo los dedos en su vagina; señalando que si ha entrado a la casa de la ***** , refiriendo que el baño se encuentra en la parte izquierda afuera, es decir el baño no está dentro de la habitación, que el barandal permite la visibilidad al interior del terreno, se ve de afuera porque es un barandal de varillas, y que es posible que la gente que está por fuera es posible que viera, que en el cuarto hay cajones, cocina, una mesa una cama las cajoneras en la esquina, que también hay refrigerador, que no está apretado pero esta todo conjunto, no hay divisiones en el cuarto, no hay pared, solo hay un mueble; que ella no presencié lo que le dijo su hija de inicial ***** ni lo que le dijo su menor hija de iniciales ***** no le constan los abusos.



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Exposiciones que valoradas conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **valor probatorio pleno**, puesto que aun y cuando no hayan presenciado los hechos, ya que a éstos no le consten, detalló la propia información que le fue referida por su hija la menor pasivo y su también menor hija de iniciales *****, y que por lo que respecta a lo manifestado por la ***** se corrobora que efectivamente el día ***** de *****, le hicieron una fiesta sorpresa a su mamá *****, y que la fiesta fue en la casa de *****, que recuerda que ese día ella tenía trabajo en su casa, y que él acusado pasó por los niños, que se fueron los niños y se fue ***** con ello, y que pasaron a la ***** para llevarse unas cosas que iba a ocupar para la fiesta, y que ella los iba a alcanzar a casa de su mamá; de ahí que se estima que con sus atestes se ven corroboradas circunstancias relevantes, respecto a las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos acontecidos el día ***** de ***** de 2019, los cuales coinciden con el testimonio de la menor pasivo, y de la testigo de ese evento de iniciales *****.

En este punto, lo que resulta relevante, es que la menor tanto a sus padres como al tribunal le informó de manera clara y precisa como la persona quien se refirió como su tío *****, le realizó el acto-erótico sexual acreditado, por lo que, al analizar lo declarado por los padres de la menor pasivo, así como la hermana de iniciales ***** y lo manifestado por la pasivo, este juzgador concluye que contrario a lo expuesto por la defensa, los hechos referidos por la menor, aun y cuando no fueron presenciados en su totalidad por diversa persona, sí acontecieron, y no solamente se ponen de manifiesto con lo declarado por la pasivo, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas.

Y además se contó con lo declarado por el licenciado *****, policía de investigación del municipio de *****, Nuevo León, dependiente de la Agencia Estatal de Investigaciones, teniendo como funciones la investigación de hechos presuntamente delictivos, señalando que fue citado a la audiencia con motivo de unos oficios de investigación en los cuales se le solicitaba la verificación y fijación con fotografía del lugar de los hechos, ubicado en la calle *****, siendo que en el primer oficio de investigación no se localizó el lugar, ya que era un taller que se llamaba "*****", y en un segundo oficio, que llegó días después ya venía el domicilio sito en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, por lo cual se trasladaron hasta ese domicilio en el cual se localizó una finca o casa, misma que en el frente tiene una barda de concreto en obra gris, que llamaron a la puerta y no salió nadie, observándose algunos aparatos eléctricos en el mismo, verificándose con vecinos del sector, siendo una persona de la tercera edad, misma que se reservó sus datos, quien les confirmó que era el domicilio que buscaban, y que dicho lugar era un taller de aparatos eléctricos; por lo que verificado el domicilio tomó fotografías del lugar las cuales se anexaron al informe; siendo incorporada prueba no especificada al testigo, en las cuales reconoció el domicilio relativo al segundo informe de investigación que se les envió el cual fue fijado con fotografía.

Al defensor le respondió que la reja que tenía el domicilio era de color *****, y que de donde se encuentra la reja se pueda ver claramente hacia el interior de predio, que él pudo apreciar algunos aparatos eléctricos y que desde esa reja si se puede apreciar la entrada del cuarto o la casa que esta al fondo, que hay una distancia de 2 o 3 metros entre la reja y la entrada del cuarto y respecto al otro cuarto unos 5 o 7 metros aproximadamente, y que él último cuarto que está al fondo da directamente a la reja, y que si estuviera en la puerta del cuarto y sale en short o desnudo es posible que una persona que fuera pasando por fuera lo pudiera observar.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica plena**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, así como la existencia en el interior del mismo de diversos aparatos eléctricos, además de percatarse a través de sus sentidos la distribución de dicho inmueble, destacándose la pieza del terrero donde la pasivo afirmó acontecieron los hechos; de ahí que se estime que lo narrado por el policía ministerial, es coincidente con lo declarado por la menor víctima y hermana de ésta, respecto al punto señalado; aunado a ello en su narrativa se introdujeron a la audiencia de debate, diversas ilustraciones fotografías recabadas por el deponente, con lo cual se corroboró lo atestado por éste.

Además se escuchó el testimonio de *****, quien señaló que mantiene una relación de matrimonio con el acusado y compareció a la audiencia en virtud de la denuncia de *****, por corrupción de menores y atentados al pudor, señalando que es mentira lo que refirió *****, en el taller o en la ***** como le decía *****, en relación al día ***** de ***** de 2019, le marcó ***** para que fuera por ella y las niñas, y que no podía ir, y que ***** les dijo que se bañaran en la *****.

Testimonio que **adquiere valor probatorio**, pues de su narrativa se advierte una circunstancia accidental, que le otorga mayor credibilidad al dicho de ***** pues con su dicho se confirma que efectivamente ese día, el ahora acusado, traslado a los menores de referencia a dicho lugar.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Además, se contó con la declaración que rindió la doctora ***** perito en medicina legal, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que compareció a la audiencia porque realizó un dictamen el día ***** de ***** de 2019, en colaboración con el doctor *****, a una menor de edad con iniciales ***** donde se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, desarrollo físico tenía una edad aproximada de entre ***** y ***** años, asimismo que en posición ginecológica presentaba un himen anular íntegro sin desgarros, y que ese tipo de himen no permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, y que en el ano presentó mucosa y pliegues normales y esfínter íntegro, sin lesiones, siendo que el año si permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano, siempre y cuando no haya resistencia física y/o violencia, sin presentar huellas visibles de lesión en su cuerpo traumática externa, precisando que la metodología fue previa información y consentimiento de la persona, solicitando colocarse en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba, con los muslos y piernas flexionadas y separadas, y bajo una fuente de iluminación se le solicita pujar para observar el borde del himen y de esa manera describir sus características y de igual forma se le solicita pujar para observar el ano y describir sus características, y en caso de referir lesiones, se le solicita que muestre, sin presentar huellas de lesiones traumáticas externas, recabándose muestras para citología por referir hechos no recientes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas de la defensa contestó que al introducir un dedo, el miembro viril o algún objeto de similares características ocasionarían desgarros en el himen.

Declaración que adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia, que dicha persona cuenta con los conocimientos necesarios en cuanto a la materia de su peritaje, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidor público se deviene que realizó su trabajo dotado de imparcialidad y objetividad, por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este Tribunal; máxime que la descripción que da el citado perito de las características del himen de la víctima, viene a corroborar el dicho de ésta, pues lo que se extrae de su dicho es que no se visualizaron lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, sino que expresamente manifestó haber resentido una agresión de tipo erótico-sexual.

Lo anterior, aunado a que la referida experta permitió vislumbrar al tribunal que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, desarrollo físico tenía una edad aproximada de entre 9 y 10 años, asimismo que en posición ginecológica presentaba un himen anular integro sin desgarros, y que ese tipo de himen no permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, y que en el ano presentó mucosa y pliegues normales y esfínter integro, sin lesiones, siendo que el ano si permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano, siempre y cuando no haya resistencia física y/o violencia; por lo tanto, se enlaza a lo declarado por la menor pasivo en el sentido de que el acusado el día ***** de ***** de 2019, hizo que la citada pasivo le pusiera su mano en su pene, y que hiciera que cerrara la misma, logrando que lo tocará.

Y se enlaza con la incorporación del acta de nacimiento a nombre de la menor ***** de fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil, residente en el municipio de ***** , Nuevo León, de fecha de registro ***** de ***** de ***** , en el Libro ***** , Acta ***** .

Documento que en su carácter de público y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene eficacia demostrativa plena para justificar la edad de la menor pasivo, pues con la misma se acredita que al momento de los hechos la antes mencionada tenía ***** años de edad.

En ese sentido, las pruebas producidas en juicio, mismas que fueron analizadas entre sí permiten establecer que el dicho de la menor en cuanto al hecho acontecido el día ***** de ***** de 2019, merece confiabilidad probatoria, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra corroborado con todas y cada una de las otras pruebas desahogadas.

Sin que sea dable otorgar valor probatorio al ateste de ***** , toda vez que si bien éste señaló que conoce a ***** porque es su hermano, siendo el domicilio de él el ubicado en la calle ***** , colonia ***** , en Apodaca, quien lo habita con su familia, su esposa ***** , sus hijos ***** y los nietos hijos de ***** , que éste último tiene ***** años que se cambió de domicilio; que ***** nunca ha tenido un problema legal, ya que es una persona muy tranquila, no toma, ni fuma, siempre dedicado a su familia. Además que se enlazó a la audiencia, en virtud del problema que tiene porque hablan de él, que eso que cuenta su sobrina ***** son puras mentiras, sobre todo respecto a las fechas que dicen que sucedieron en el taller, en la colonia ***** , que es mentira lo que narra, sobre todo en la fecha ***** de

***** de 2019, en la que dice que su hermano fue por ella a su domicilio y que la llevó al taller a las ***** de la noche, que a él le consta que es mentira, porque ese día que fue un lunes, y ***** se la paso en la casa de su mama ***** , que es en la colonia *****; que él se presentó en la mañana hasta que él llegó a las ***** de la noche, que ese día su hermano estuvo con su mamá junto con su cuñada, y que a su hermana ***** le tocaba hasta las ***** de la noche, y que su hermana ***** le había pedido a él que la cubriera en el turno de la tarde, porque iba a tener una fiesta, por lo que su hermano estuvo ahí hasta las ***** de la noche llegó ahí, y se despidieron su hermano y su cuñada diciéndole que no iba a ir con ***** a la fiesta de cumpleaños porque estaban muy cansado, que se iba a ir a su casa, por lo que es mentira lo que dice, ya que es imposible que haya ido su hermano por ella. Que respecto al ***** de octubre de 2019, que cuenta ella que hubo suceso, que es mentira que él vive ahí en ese taller, que las cosas que están ahí él las acomodó, que ***** cuenta que su hermano la mando a la mercería, que es mentira, que él tiene un mueble al frente y una cama, que el baño está afuera, que es muy normal, que ella sale en toalla, ya que el baño está en medio de la sala, entonces se bañan y sale a la recamará, por lo que es normal ver a las mujeres salir en toalla. y que en el taller, que para él es mentira todo lo que está diciendo, que siempre la han pescado en mentiras desde muy pequeña, ya que muy seguido lo hace; que una vez llegó corriendo que un muchacho le quería hacer tocamientos, y que no sucedió nada y que después ella misma confesó que no estaba haciendo mentiras, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente un verano del año antepasado y que decía que un señor se la quería robar, y siempre echando mentiras.

En relación a ello debe decirse que resulta que fue expuesta su mendacidad en la audiencia, pues afirmó que todo lo que decía la víctima ***** era mentira, inclusive afirmó que ese día ***** de ***** de 2019 su hermano se encontraba llevando a cabo el cuidado de su madre enferma y que por eso es mentira que haya desplegada esa conducta; sin embargo, contrario a ello, la propia esposa del acusado informó al Tribunal que ***** efectivamente efectuó el traslado de la víctimas y sus hermanos a donde se iba a llevar a cabo el festejo; poniéndose en evidencia su mendacidad, pues que al ser contrainterrogado por la fiscalía afirmó que contaba con interés en el asunto, pues él era quien cubría los honorarios de la defensa de su hermano, pues él creía que todo lo que la menor decía era mentira, además mencionó que conocía todo lo que había sucedido en la audiencia de juicio en relación a los testimonios rendidos, ya que así se lo había informado el abogado defensor derivado de la exigencia de los resultados que él le solicita; de ahí que no se procedentes otorgar valor probatorio alguno a su declaración.

6. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Que el día ***** de ***** de 2019 dos mil diecinueve, el acusado ***** , efectuó actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula con la menor víctima de iniciales ***** con quien tenía una relación de parentesco, esto al ser tía de la pasivo, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , del municipio de ***** , ya que ese día iban a festejar el cumpleaños de la hermana del acusado ***** , quien vive cerca del taller que es el lugar donde sucedieron los hechos, y con el consentimiento de su mamá ***** , traslado a los menores ***** y ***** , ***** junto con la pasivo a dicho*



lugar, en el cual los primeros menores de referencia estaban viendo el celular del acusado y a la menor ***** la mandó a la tienda a comprar ropa interior, ya que la menor víctima se iba bañar y no traía ropa interior, y cuando la menor víctima al salir de bañarse, se envolvió con una toalla, el acusado se fue con la menor al cuarto donde esta una cama, fue cuando él aprovecho para pedirle a la menor que le enseñara su parte de ella donde ella hace pipi, es decir, su vagina, ella le dijo que no, pero su el acusado se iba acercando hacia ella, a la menor le dio miedo cuando se iba acercando el acusado y por eso le enseñó su vagina solo quitándose la toalla, enseguida el acusado se bajó el cierre del pantalón sacó su pene diciéndole a la menor que era la parte de los hombres y que por ahí hacían pipi, pidiéndole a la menor que le tocara su pene, ella se negó pero el acusado tomó la mano de la menor y la puso en su pene, le pidió que cerrara la mano, ella la cerró y cuando estaba agarrando el pene del acusado, llegó la menor***** de la tienda y el acusado dejó de agredir a la víctima, diciéndole a la menor víctima que no le fuera decir a nadie porque la iban a regañar a ella y a él lo iban a meter a la cárcel.”

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** el delito de **atentados al pudor**, por lo que respecta al hecho por el cual formuló acusación la fiscalía, acontecido el día ***** de ***** de 2019, **más no así** por lo que hace a los otros **4 eventos materia de acusación por hechos constitutivos del mencionado delito, los cuales señaló el órgano acusador se desarrollaron en el mes de ***** , ***** , ***** y ***** , todos del año de 2019**; así como tampoco el diverso ilícito de **corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen.

6.1 Análisis del delito de atentados al pudor (fecha *** de ***** de *****).**

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece:

“ Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

Sin embargo, a criterio de este tribunal, los hechos atribuidos por la fiscalía al acusado encuentran acomodo en el numeral 259 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, es decir en el año 2019, mismo que a la letra dice:

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.”

Partiendo de lo anterior tenemos que los elementos típicos de la figura básica de este delito en cuestión, relativo al evento de fecha ***** de ***** de 2019, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** ,

en la colonia *****, del municipio de *****, Nuevo León, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son los siguientes:

- a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b. Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima o aún con su consentimiento, en caso de que el sujeto pasivo sea menor de edad.

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, éste se acreditó con:

I.- Lo declarado por la menor víctima *****, que en esencia estableció que el día ***** de ***** de 2020, lo recordaba porque le iban a hacer una fiesta sorpresa a su abuelita *****, que es hermana de su tío *****, que y éste la llevó a ella y sus hermanos a la ***** precisando que es el taller de él, donde arregla aparatos electrodomésticos, el cual está ubicado que esa en la calle *****, *****, *****, en *****, describiendo que ese inmueble por fuera tiene una barda ***** y un portón, una malla ***** y tiene dos cuartos adentro; y que estaban ahí y su tío ***** le dijo que se metiera a bañar y que mandó a su hermana ***** a comprar calzones cuando ya se había terminado de bañar y que cuando se iba a cambiar su tío le dijo que se fuera quitando la toalla, que ella no se iba a quitar la toalla porque le daba miedo porque su tío se iba acercando cada vez más, por lo que se quitó la toalla y se sentó en la cama y que su tío estaba a un lado de ella en lo que su hermana iba a la mercería, mientras que sus hermanos ***** y ***** estaban viendo videos, que en eso su tío sacó su pene y le dijo que se tocara, y que le dijo “cierra tu mano”, y que después lo estaba tocando, que en ese momento le preguntó que qué sentía y que ella le dijo que no sentía nada, y que en ese momento su hermana les dijo “buu”, y devolada su tío le quitó su mano, dándole la espalda a su hermana abrochándose el zipper del pantalón, mientras que ella se tapó rápido con la toalla.

II.- Lo depuesto por la menor de inicial ***** pues señaló que ese día ***** de ***** de 2019, pues en esencia señaló que ese día lo recordaba porque iban a festejar a su abuela ***** que es hermana de su tío *****, pero que ese día su mamá tenía mucho trabajo con sus pasteles, y cuando fue su tío les dijo que si los llevaba que al cabo ya iba para allá, y como estaba cerca de la casa de su abuela los dejaba de pasada y que les dijo que allá se bañaban para que ya no se hiciera tarde, que cuando llegaron al taller de la ***** en *****, ubicado en la calle *****, número *****, en *****, y que su tío le dijo que fuera ella a la mercería a comprar unos calzones, por lo que cuando salió su hermana de bañarse ella fue a la mercería y como estaba cerquita fue rápido y regresó porque estaba cerrado, que ella regresó, entró y los quería asustar, que sus hermanos ***** estaban viendo en el teléfono caricaturas, y cuando entró vio que su hermana ***** estaba en la esquina de la cama con la toalla caída, y que su tío estaba a un lado de ella, y que su hermana se acababa de salir de bañar, no tenía la toalla bien puesta, pues no estaba toda cubierta y que su tío estaba al lado de su hermana, y cuando ella llegó él se volteó y le sacó la vuelta a la cama, y que se fue diciendo que la estaba regañando porque no traía calzones; y,

III.- Lo declarado por los padres de la menor ***** y la ofendida *****, quien refirió que cuando existió la revelación de hechos por parte de la menor, esta le refirió que su tío ***** la había tocado en sus partes y que eso pasaba cuando se la llevaba al taller de la *****, es decir el inmueble ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****



, Nuevo León, siendo la ofendida en mención quien estableció que efectivamente el día ***** de ***** de 2019, el acusado traslado a sus menores hijo a dicho inmueble.

El segundo elemento que conforma el tipo penal de que se viene hablando, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado con el dicho de la propia víctima *****; pues a través de su narrativa de hechos, se acreditó que cuando acontecieron los hechos contaba con ***** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, aunado, que su capacidad para pedir ayuda se vio mermada en razón de que el activo le tapara la boca y le dijera expresamente que no dijera nada.

Edad que se vio confirmada con lo señalado por los padres de la menor ***** y ***** , quienes fueron puntuales en señalar que la menor víctima de iniciales ***** , al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Y se robustece dicho elemento con lo manifestado por la perito ***** , quien señaló que realizó un dictamen a la menor de edad con iniciales ***** donde se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, desarrollo físico tenía una edad aproximada de entre ***** y ***** años.

Quedando confirmado con el acta de nacimiento a nombre de la menor ***** de fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil, residente en el municipio de ***** , Nuevo León, de fecha de registro ***** de ***** de ***** , en el Libro ***** , Acta ***** , pues con la misma se acreditó que al momento de los hechos la antes mencionada tenía ***** años de edad.

6.2. Agravante.

Ahora bien, con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, en concepto de quien resuelve, **no quedó acredita** la agravante solicitada por el Ministerio Público, prevista en los artículos 260 primer párrafo en relación al 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado vigente en el Estado, la cual establece:

“Artículo 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o **moral**, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.”

“Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.”

Lo anterior se afirma así, pues como se dijo, los hechos acreditados acontecieron en el mes de ***** de 2019, siendo que el texto normativo vigente en aquella época establece:

“Artículo 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con

violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.

[...]

“Artículo 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

De ahí que acorde a la normativa vigente en la época de los hechos, no resulte procedente aplicar la agravante solicitada por la fiscalía, respecto al parentesco que el acusado *****, mantiene con la menor víctima de iniciales ***** puesto que la codificación en vigor al momento de los hechos, no establecida dicha agravante para la pena prevista en el numeral 260 del Código Penal del Estado.

De ahí que **no se tenga por demostrada la calificativa** establecida por el numeral 269, primer párrafo, del Código Penal del vigente en el Estado

En ese escenario, se declara demostrada que la conducta acaecida el día ***** de octubre de 2021, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, en perjuicio de la menor víctima de iniciales ***** correspondiendo así al tipo penal, previsto por el artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos (***** 2019), por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el código punitivo en comento, al delito de **atentados al pudor**.

6.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito de atentados al pudor.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por los artículos 259 del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley



penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente.

6.4. Responsabilidad penal del acusado en cuanto al delito de atentados al pudor.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **atentados al pudor**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a ***** , como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la menor víctima ***** , quien se refirió a ***** , como la persona que le impusiera una conducta de carácter erótico-sexual el día ***** de ***** de 2020, al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, pues señaló que fue la persona que ese día le dijo que se metiera a bañar y que cuando ya se había terminado de bañar y que cuando se iba a cambiar su tío le dijo que se fuera quitando la toalla, que ella no se iba a quitar la toalla porque le daba miedo porque su tío se iba acercando cada vez más, por lo que se quitó la toalla y se sentó en la cama y que su tío estaba a un lado de ella, que en eso su tío sacó su pene y le dijo que se tocara, y que le dijo “cierra tu mano”, y que después lo estaba tocando, que en ese momento le preguntó que qué sentía y que ella le dijo que no sentía nada.

Incluso, al iniciar su declaración ante el tribunal, señaló que fue víctima de un abuso sexual por parte de su tío abuelo ***** a quien reconoció en la audiencia de juicio como la persona que vestía una playera en color ***** y una chaqueta en color *****

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias**

experimentadas, específicamente, la manera en que el activo a quien ella refirió que lo consideraba como su papá, y el mismo que le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto acontecía dentro de su domicilio familiar.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la niña.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza erótico-sexual**, la información aportada por la menor identificada con las iniciales *********, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual.

Dicho **señalamiento** se concatena al diverso realizado por la ofendida *********, quien reconoció y señaló en la audiencia de juicio a ********* cuando afirmó que éste tiene esa relación de parentesco con la víctima ********* señalando que era su tío abuelo.

Aunado al señalamiento realizado por ********* pues señaló que ese día ********* de ********* de 2019, su tío *********, es decir el ahora acusado, los trasladó a ella y a sus hermanos, entre ellos la menor víctima, al taller de la *********, ubicado en la calle *********, número *********, en San Nicolás.

Y con lo manifestado por *********, quien señaló que el día ********* de ********* de 2019, le marcó ********* para que fuera por ella y las niñas, y que no podía ir, y que ********* les dijo que se bañarían en la *********, pues con su dicho se confirma que efectivamente ese día, el ahora acusado, traslado a los menores de referencia a dicho lugar.

Probanzas a la que se le reitera eficacia jurídica, pues dotan de credibilidad a lo narrado por la menor víctima, en el sentido de la identidad del agresor de la pasivo, con quien tiene un vínculo de parentesco pues es su tío abuelo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, con dichas probanzas se pone de manifiesto un alto nivel de credibilidad en el dicho de la víctima, en el que además no se evidenció ninguna contradicción que fuera inconsistente en su dicho, aunado a que efectuó un señalamiento en contra del hoy acusado como la persona que había realizado tal evento en su contra.

Por lo que, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de **atentados al pudor**, acontecido el día ***** de ***** de 2019.

7. Análisis de los delitos de atentados al pudor, (respecto a 4 eventos ocurridos en el mes de *** , ***** , ***** y ***** , todos del año de 2019).**

En la especie, tenemos que la Fiscalía también emprendió acusación contra ***** , por los delitos de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, el cual establece:

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.”

En ese sentido, se tiene como parte de la proposición fáctica de acusación de Fiscalía, y fue precisamente su compromiso, acreditar que se cometió un hecho, que entre otros, resultaba constitutivos de los delitos de **atentados al pudor**, lo cual no quedó probado en razón de la prueba producida en el debate, que es la única que se puede tomar en cuenta al momento de emitir una sentencia, y que contrario a ello las pruebas desahogadas resultaron **insuficientes** para acreditar se desplegó una acción consistente en un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Es decir, que en el presente caso no se acreditó el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, al advertirse una causa de atipicidad, consistente en la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

Lo anterior se afirma así, pues si bien que no pasa inadvertido el argumento de la fiscalía en el sentido del valor del testimonio de la víctima menor de edad, pues efectivamente, debe atenderse a las condiciones maduracionales de la pasivo, por ello no es necesario exigirle detalles específicos que incidan en la credibilidad de su testimonio; sin embargo la fiscalía tiene la obligación no sólo en atender esas circunstancias maduraciones, sino atender también aquella prueba, que aunque fuera de manera refleja, pueda soportar las afirmaciones vertidas por la menor; de ahí que este Tribunal únicamente encontró indicios suficientes que soporta la afirmación de la menor ***** , respecto a que el día ***** de ***** de 2019, el acusado le impuso actos eróticos-sexuales en el interior de inmueble en cuestión, como quedó previamente acreditado.

Estimándose así incumplida la obligación de la fiscalía de atender a aquellos datos de prueba que den mayor credibilidad en relación al resto de los hechos que afirma también el acusado ***** , impuso actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, en relación a los eventos acontecidos en el domicilio ubicado en la calle ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, esto en el

mes de ***** de 2019, en donde en esos hechos incluyeron la introducción de dedos en la vagina de la menor *****

Lo que tampoco se encuentra presente en los hechos acontecidos en el mes de ***** del 2019, a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Así como tampoco el acontecido según la acusación de la fiscalía en el mes de ***** de 2019, en el cual también la fiscalía afirmó que a la víctima se le introdujo el dedo en su vagina, en el domicilio ubicado en la calle ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León

Misma suerte corre lo afirmado respecto al hechos supuestamente acontecido a las ***** horas del día ***** de ***** del año 2019, en el cual la víctima afirmó se le realizaron tocamientos y que incluso también se le introdujo el dedo en su vagina, en el referido domicilio.

Lo anterior se afirma así, ya que la prueba fundamental para juzgar con perspectiva de género es el propio testimonio de la víctima ***** , sin embargo, dicha prueba, aunque es fundamental, por sí sola no es suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado de mérito, con relación a la acusación realizado por el órgano técnico en relación a esos hechos, sino que es necesario también que se encuentre soportado, aun de manera refleja, con la prueba producido en juicio.

Considerando para ello lo manifestado por la menor víctima identificada con las iniciales ***** pues de su narrativa en juicio únicamente se desprende que información insuficiente para acreditar que la última vez que abusó sexualmente de ella ***** , en el mes de ***** de 2019, que en esa fecha fue por ella su tío a la casa y la llevó a la ***** , y que luego le dijo que se sentara en sus piernas y le estaba tocando su vagina y que también le empezó a tocar las piernas y después le dijo que se parara y que él sacó su pene y dijo que lo tocara, que ella no le contestó y él le agarró la mano e hizo que se lo tocará, que después se fueron para la casa de su abuelita y se fueron a comprar lonches porque en esos días iba a ir a la escuela, y que fueron al ***** y le dijo que había soñado con que ella ponía su boca en su pene y él ponía su boca en su vagina, que el día que fue por ella a su casa sólo recordaba que era en la mañana, señalando que la ***** es el taller de él, donde arregla aparatos electrodoméstico, el cual está ubicado que esa en la calle ***** , ***** , ***** , en ***** , que ese lugar por fuera tiene una barda ***** y un portón, una malla blanca y tiene dos cuartos adentro, que cuando entras a un lado tiene refris, lavadoras, y un lavabo, un baño y el patio donde está el perro, que ahí no vive ***** , que ese día se fue con él porque su mamá le dio permiso, porque su mamá le tenía mucha confianza a su tío ***** , que ese día fueron sus hermanos ***** , ***** y ***** , que ese día iba a ir a casa de su abuela, quien vive en la calle ***** , que está cerca del taller, que su abuela se llama ***** , quien es hermana de su tío ***** , que ese día cuando llegaron a la ***** , y cuando se sentó en sus piernas, sus hermanos estaban viendo videos en su teléfono y a su hermana Paloma la mandó a la tienda, y que cuando ella se sentó en sus piernas estaba en el cuarto donde arregla los aparatos ***** , que en ese cuarto hay una mesa, una pared, que tiene entrada para el patio, que tiene teléfonos, muchos cables, una silla, que sus hermanos no estaban en ese mismo lugar con ella, que a su hermana ***** la habían mandado a la tienda a comprar papitas para los niños y para ella, que ese día ella traía una blusa de tigre, o de un leopardo, que era un conjunto, y un pantalón que era el conjunto, que ella se sentó en sus



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

piernas y que él le tocó su vagina, refiriendo que la vagina está en medio de sus piernas, que le tocó esa parte por debajo de su ropa, que después de eso llegó su hermana ***** y su tío le dijo que ya se levantara y ella agarró sus papitas. Que cuando él se sacó su pene y le dijo que lo tocara, le agarró su mano y le dijo que la cerrara, que él puso su mano sobre su pene y le dijo que cerrara la mano y que él le cerró la mano, y que fue por 3 minutos, que no midió el tiempo pero se le hizo mucho, que ella no le decía nada, que él le dijo que qué sentía y que ella le dijo que sentía mojado, y que le dijo que si a ella le gustaba estarle tocando el pene, pero que ella no le contestó, y que después de eso llegó su hermana.

Afirmación la anterior que, como se dijo, no encuentra soporte, ni si quiera de manera refleja, con algunas de las diversas pruebas introducidas en la audiencia de debate; de ahí que como bien lo señaló la defensa en su alegato, que se debe atender en todo momento al dictamen pericial que en medicina forense se le practico a la menor por parte de la doctora ***** , toda vez que lejos de afirmar la existencia de una agresión sexual en la cual inclusive se le introdujo el dedo en su vagina, desvirtuar de manera clara esa afirmación, pues la perito en cuestión señaló que la introducción de un dedo debería haber ocasionado desgarros, atendiendo a las circunstancias y características del himen que, tras la exploración ginecológica, encontró en la pasivo.

Lo que aunado a alguna referencia del resto de los testigos por parte de la existencia de ese hecho, pone en evidencia el incumplimiento de la fiscalía de acreditar, aun de manera refractaria, aquellas circunstancias que le otorguen credibilidad a lo afirmado por la menor de iniciales ***** , en la medida que de indica que en el mes de noviembre fue agredida de la forma descrita; pues dicha referencia, aun y cuando afirmó la víctima que fue acompañada por el resto de sus hermanos, la menor ***** , en ningún momento refirió haberse percatado sobre la presencia del acusado en el cual señaló la víctima se llevó a cabo esa agresión sexual.

De ahí, que respecto a ese hecho, al sólo tenerse la afirmación de la menor pasivo, sin encontrar soporte con el resto del material probatorio, no se considera acreditado.

Lo que de igual forma acontece en relación al hecho que la fiscalía afirma aconteció en el mes de ***** de 2019, aproximadamente a las ***** horas, y al encontrarse la menor víctima en el domicilio antes mencionado lugar en el cual el acusado ***** , arregla aparatos electrodomésticos le toco a la menor victima sus piernas con sus dos manos abiertas moviéndolas para arriba y para abajo, la sentó sobre sus piernas y su pene, moviéndose hacia arriba y abajo en varias ocasiones, tocando su pene con los glúteos de la menor, aun vistiendo su ropa.

Sin embargo, la menor ***** al momento de rendir su declaración respecto a ese hecho señaló que en el mes de ***** del 2019, fueron a comprar pollo en su camioneta, que estaban en casa de su abuelita, y se llevó a su primo y a ella para comprar pollo, y que su primo se bajó a comprar los pollo y su tío le dijo que si ella se acordaba cuando él le había bajado los pantalones al nieto de su tío ***** , y que el nieto de su tío ***** se enojó y que él nieto le bajo los pantalones a su tío y que le bajo todo junto con el bóxer y que se le había visto todo, y se empezaron a reír, que le dijo que estuvo bien chistoso y esa vez fue cuando empezó a abusar sexualmente de ella, le tocaba las piernas, la vagina, la sentaba encima de él, y que eso pasaba cuando había personas cerca de ella, como su hermana ***** y su hermana ***** , que estaban afuera del cuarto.

De lo que se deviene que la menor en ningún momento relató las circunstancias de modo, en las que afirmó la fiscalía en su acusación, acontecieron esos hechos; más aún, tampoco se contó con alguna prueba que de manera indiciaria, pueda soportar las afirmaciones de la fiscalía al hecho en cuestión.

Por lo que hace al hecho, según la acusación de la fiscalía, acontecido en el mes de ***** de 2019, en el cual estableció que en la tarde de ese día, la menor víctima se encontraba en el domicilio antes mencionado, sus hermanitos estaban viendo videos en el celular en la entrada a la casa, mientras que a su ***** el acusado la mandó a la tienda, fue cuando aprovecho el acusado para llevarse a la menor victima al cuarto donde comenzó a tocarle las piernas con ambas manos sobre su ropa moviéndolas para arriba y abajo, enseguida metió su mano por dentro de la ropa de la menor y metió uno de sus dedos en su vagina, a ella le dolía cuando metía los dedos en su vagina, sentía como si algo se le rompiera por dentro y le tocó sus glúteos por dentro de su ropa, al momento que el acusado le metía los dedos en su vagina a la menor, le preguntaba que si le gustaba lo que le estaba haciendo, ella no le contestó porque no le gustaba, en eso el acusado se desabrocho su pantalón bajó el cierre y sacó su pene, le pidió a la menor que se la tocara, ella no le contestó pero le tocó el pene con una de sus manos, sintiendo mojado su pene, el acusado le decía que esa era la parte de los hombres, incluso le dijo que había soñado que ponía la menor su boca en su pene y el acusado ponía su boca en la vagina de la menor y quería que aumentaran las cosas, la menor no entendía que se refería, fue cuando el acusado le dijo “que querían que pusieran sus bocas en sus partes por donde hacen pipi, la menor se negó, pero él insistía diciéndole “ándale”, y pidiéndole a la menor que lo pensara y que después iba por ella a su casa.

Empero en el caso en particular debe establecerse que si bien la menor de referencia rindió su testimonio en la audiencia de juicio, también es cierto que el mismo se encuentra aislado, y por tanto, insuficiente para acreditar el hecho en comentario, pues aún de la presencia en ese lugar de la menor *****., ésta jamás refirió la existencia de ese hecho y, como quedó establecido en párrafos atrás, la propia galena ***** indicó que de haberse llevado a cabo la introducción de un dedo en la vagina de la menor, se le hubiera ocasionados daños en el himen, derivado de las cualidades del mismo, lo cual no aconteció, según el dictamen realizada por la experta en cuestión.

Lo que aunado a la ausencia de alguna otra información, no permite atender a la manifestación de la víctima ***** ya que si bien su dicho cuenta con un valor preponderante, resulta necesario también, atendiendo al principio de presunción de inocencia, exista alguna otra prueba que de alguna manera, aun indiciaria o refleja, sustentará su afirmación.

Por lo que respecta al hecho acontecido el día ***** de ***** de 2019, en el cual la fiscalía afirmó que aproximadamente a las ***** horas, el acusado llevó a la menor victima al domicilio multicitado domicilio, donde se sentó en una silla y obligo a la menor victima a que se sentara en sus piernas ya que la tomó de la cintura y le toco con una de sus manos sus piernas moviendo sus manos para arriba y abajo, el acusado movía su pene hacia arriba teniendo a la menor sentada sobre él, tocando su pene con los glúteos de la menor, enseguida metió su mano por dentro de la ropa de la menor y metió uno de sus dedos en su vagina a ella le dolió mucho y después puso de pie a la menor y le dio nalgadas despacio a la menor.

Pues al efecto la menor señaló que en el cumpleaños de su tía ***** que es hermana de su tío ***** que su tía cumple años el ***** de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** del 2019, que fue en la noche, como a las ***** que sabe la hora porque su tío fue en la tarde a su casa y la recogió a ella, y luego se fueron a la ***** , que su tío le dijo a su mamá que porque su abuelita había soñado con ella que porque estaba en peligro, y que su mamá le dio permiso, que la llevó en el carro y en el camino le iba diciendo que cuando su tía ***** y él se conocieron y luego se casaron y tuvieron a sus hijos, y que en eso le iba tocando las piernas que llegaron a la ***** y le dijo que se sentara en sus piernas y que él le hacía con la manos abiertas para arriba y para abajo, y le dijo que se metiera a bañar pero ella no dejó la puerta abierta, pero no la dejó así, que se salió del baño y que ella se cambió rápido, y que él entró y le dijo que se había cambiado muy rápido y que luego se salió e hizo que se sentara sobre sus piernas, y la empezó a tocar en sus partes ya cuando estaba bañada; refiriendo que cuando iban en el carro él le tocaba las piernas, sobándolas de arriba para abajo, con la mano derecha, y que ella no le decía nada; refiriendo que ***** es la esposa de su tío ***** , que cuando llegaron a la ***** estaban sentados en el cuarto donde arreglan los aparatos y que él estaba sentado en una silla, que él la hacía para arriba y para abajo, que él estaba sentado y que ella estaba encima de él y que con sus pompis él la agarraba de la cintura y la hacía para arriba y para abajo, que ella estaba sentada sobre el pene de él y la agarraba de la cintura y la hacía para arriba y para abajo, que ella no le decía nada, que cuando dejó de hacer eso le tocó la vagina, metiendo los dedos y la estaba sobando por debajo de su ropa, que después su tío dejó de hacer eso y cuando le dijo que se metiera a bañar salió y le volvió a meter los dedos, y luego se fueron y se pararon a un ***** y le compro varias cosas, y que después llegaron a casa de su abuelita *****; que su tío le hizo por primera vez esas cosas en el mes de ***** , que él iba en el carro por ella, y su mamá fue a entregar un desayuno por ahí cerca de la casa de su abuelita y que aprovecho para que su mamá los llevara a ellos, que su mamá los dejó en casa de su abuelita y que llegó su tío y la llevó a ella a la ***** , y que se fueron en el carro, y le dijo que se sentara adelante y le iba agarrando las piernas y la puso encima de él, como si ella fuera manejando, que no estaba nadie más, que en lo que él iba manejando llegaron a la ***** y él le dijo que se sentara encima de sus piernas y volvió a meter sus mano en su vagina, y luego llegó un vecino de él y dejó de hacer eso y ella fue al baño y su tío le tocó la puerta del baño y luego se fueron para casa de su abuelita.

Afirmación la anterior que no encuentra soporte con el material probatorio desahogado en la audiencia, principalmente por la ausencia de material, como lo puede ser, rotura del himen derivado de la introducción del dedo en la vagina de la menor; más aún que tampoco se cuenta con alguna información que indique que ese día, se encontrara, aunque fuera de manera accidental, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; por lo que la afirmación escueta y asilada, no puede servir para sustentar una sentencia de condena por lo que hace a ese hecho.

De lo anterior se infiere que respecto a los diversos 4 eventos por los cuales formuló acusación la fiscalía, no se advierte información que robustezca la aseveración de la menor víctima, encontrándose que las pruebas que fueron desahogadas en juicio, únicamente acreditan el hecho suscitado el día ***** de ***** de 2019, de ahí que la información surgida en la audiencia de juicio es insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable los citados distintos hechos de la acusación.

Consecuentemente, al no haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado ***** , ante la **insuficiencia de pruebas** que acrediten la existencia de los diversos 4 delitos de **atentados al pudor**, por el cual fue acusado ***** , respecto a hechos **acontecidos en el**

mes de *****, *****, ***** y *****, todos del año de 2019; por ende, lo correspondiente es dictar a su favor una sentencia absolutoria en su favor, únicamente por estos hechos.

7. Análisis del delito de corrupción de menores.

Por otro lado, por lo que respecta al delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, mismo que se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. Procure o facilite la depravación; o (...).”*

Al respecto tenemos que el defensor particular en su alegato de apertura, señaló que la prueba producida en juicio no sería suficiente para acreditar del hecho materia de acusación del delito de corrupción de menores y que el hecho materia de acusación no podría encontrar acomodo en la normativa correspondiente a dicho antisocial; argumento que se estima parcialmente procedente, por lo que a continuación se expone:

Primeramente debe establecerse que la fiscalía incumplió con su obligación de probar de manera integral todos y cada uno de los hechos que fueron materia de su acusación, pues como quedó precisado con anterioridad, la prueba producida en juicio sólo fue suficiente para acreditar el hecho acontecido el ***** de ***** de 2019. Además dicha prueba desahogada no resultó suficiente para acreditar la depravación o trastorno sexual que afirmó la Representante Social sufre la menor *****, con motivo de la imposición de actos eróticos-sexuales en su perjuicio.

Por lo que le asiste razón al defensor, esto al indicar que esa depravación y trastorno sexual es necesario para que se actualice la hipótesis normativa y que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para ello,

Pues si bien es cierto se escuchó en audiencia los testimonios de los licenciados ***** y *****, peritos en psicología, del departamento de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía de General de justicia del Estado, pues **el primero** señaló que el día ***** de ***** de 2019, en compañía de la perito *****, realizó una evaluación clínica forense, en el caso, a través de una entrevista clínica semiestructurada infantil, la observación clínica y la aplicación de pruebas psicológicas, las cuales se realizaron los días ***** y ***** de ***** de ese año, a una menor de iniciales ***** en ese momento de ***** años de edad, misma que refirió que meses anteriores fue abusada por un tío, de nombre *****, la cual la llevaba a una casa que se encontraba en la colonia *****, en *****, en donde tanto en el camino como en la casa la tocaba en su piernas y genitales, tanto por encima como debajo de la ropa, comentando que era por donde hacía pipí, que en una ocasión le introdujo su dedo, que a ella le dolió mucho y no le gusta que le hiciera eso, que también le mostraba sus partes y le pedía que ella le mostrara las suyas, teniendo miedo de que fuera ocasionarle algo más o un daño mayor, concluyendo que al momento de la entrevista presentaba una edad maduración y una ubicación en tiempo espacio y persona acorde a su edad, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o raciocinio, presentando alteración en su estado emocional,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evidenciado en el afecto de ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, presentando datos y características de ser víctima de agresión sexual, lo que se evidencio en el relato detallado de los hechos en los cuales narró eventos e índole sexual no acorde para su edad, además de alteración en vida instintiva, pensamiento y recuerdos de eventos sexuales, irritabilidad, culpa, evitación de estímulos, respuestas fisiológicas conductas sexualizadas y deterioro escolar, mencionando que su dicho se consideró confiable, dado que el discurso se presentó espontaneo, fluido, sin contradicciones y acorde al afecto encontrado, además de presentar estructura lógica, cantidad de detalles, señalando de acuerdo a los hechos que narró si facilitan y procurar un trastorno sexual y la depravación sexual, ocasionando modificaciones en su conducta, ocasionándosele un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, por lo que requiere acudir a tratamiento psicológico por un periodo no menor a 1 año, 1 sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo; señalando que dada la corta edad de la menor, es vulnerable de ser susceptible de malos tratos y abusos, recomendándose que el denunciado se mantenga alejado de la evaluada. Preciso también el perito que el día ***** de ***** 2020, se realizó un informe a petición de complemento al dictamen realizado, en el cual se solicitó se especificara en qué consistía el trastorno sexual y la depravación, concluyendo que de acuerdo a los hechos que narró la víctima se procuró y facilitó un trastorno sexual ya que se vio afectado su sano desarrollo psicosexual, en el cual no cuenta con la edad maduracional y física necesaria, viéndose afectado en un futuro, en deseo, excitación, presentando un trastorno psicosexual, como lo es el vaginismo, anorgasmia, o la aversión al sexo, lo anterior ya que se encontraba la menor en un proceso de adquisición normas y valores, lo cual se vio afectado, lo cual pudiera ocasionarle en un futuro alteraciones en conducta, como problemas de conducta, escolares, consumo de sustancias psicoactivas, pandillerismo, inicio de vida sexual temprana e irresponsable, fugas domiciliarias; y que además se entrevistó con la madre, siendo incorporado documento consistente en el dictamen psicológico, que la menor le contó que su tío ***** la había estado tocando, que le llegó a comentar que a otro menor le había bajado los pantalones, así como lo que le había estado haciendo

A preguntas de la asesoría jurídica el perito contestó que la menor le comentó que fueron varias ocasiones, que le comentó que había estado pasando de unos meses atrás de la entrevista, tanto en el el camino como en la casa a la que la llevaban.

En tanto que a la defensa le contestó que dentro del dictamen que realizó en las fechas de las valoraciones si estableció que la menor tiene un daño psicológico, que consiste en una perturbación en el estado psíquico el cual puede ser tanto transitorio como permanente, por los indicadores que dio y datos y características de ser víctima de agresión sexual, precisando que el trastorno sexual, consiste al ser víctima, de acuerdo a los hechos que narró, de agresión sexual que no es acorde a su edad se ve afectado su sano desarrollo psicosexual, pues cuando la menor ejerza por propia voluntad propia su sexualidad se puede ver afectada. Señalando que existen tipos de trastorno sexual tales como vaginismo, anorgasmia y la aversión al sexo, entre otros; además que en el dictamen psicológico no determinó que existía un trastorno sexual en la menor; que en base a lo que le narro la menor, cuando el acusado le pedía que se sentara en sus piernas ella no quería, y que cuando el acusado le quería meter la mano ella trataba de quitarse, por lo que de acuerdo de su experiencia realizaba conductas evasivas, además que ella ya no quería ir a la casa de la ***** , que ella decía que no le gustaba; señalando que en la mayoría de edad es cuando una mujer puede tener una idea clara de la sexualidad; mencionando que para elaborar su dictamen se basó en el Manuel de Trastornos Mentales DSN5, entre otras bibliografías, siendo incorporado dicho manual, del cual el perito dio

lectura a la parte indicada por la defensa. Además precisó que pudiera ser que a raíz de una agresión sexual se pudiera ocasionar un trastorno concerniente al estrés post traumático; además que un programa de televisión llamado “La Rosa de Guadalupe”, la menor lo pudo tomar como referencia con respecto a lo que manifestó que tenía miedo que el acusado se le pudiera subir en cima; asimismo señaló que la menor al ser expuesta a programas de tipo sexual y por la edad no podría tener como consecuencias falsas de la realidad, porque lo que narró en su confiabilidad del dicho presentó detalles específicos que difícilmente se muestran en televisión pública, además que lo que la menor le narró son cosas que ya se le hicieron, mientras lo que vio en la Rosa de Guadalupe es algo que teme que le hagan a futuro. Refirió que en la elaboración de su dictamen utilizó también el Manual de Psicología Forense, y estableció que la entrevista semi estructura era la técnica fundamental para evaluar a la menor. Cuando son caso de agresión sexual no se tiene que video grabar a la menor para el efecto de credibilidad, además que no era necesario revisar la carpeta de investigación, y que en el dictamen que realizó no advirtió contradicciones.

Mientras que **la segunda** de las expertas señaló que compareció a la audiencia toda vez que realizó una evaluación psicológica los días ***** y ***** de ***** del año 2019, en compañía del licenciado ***** , a una menor de iniciales ***** , misma que al momento de la valoración tenía ***** años, refiriendo que para la elaboración del dictamen se implementó como metodología la entrevista clínica semi estructurada, que consiste en primeramente recabar el consentimiento verbal y por escrito del familiar cercano, en el caso su madre, y una vez dado el consentimiento se procedió a tomar datos a la mamá, respecto a datos personas, familiares, antecedentes del desarrollo, hechos denunciados y sobre estado emocional de la menor, y hecho lo anterior, se procedió a entrevista, de una manera por separado a la niña, haciéndole preguntas, lo cual fue realizado en dos sesiones, aplicando pruebas psicológicas que son auxiliares en la evaluación para tomar en cuenta algunos otros indicadores que arrojarán dichas pruebas, mencionado que la evaluación duró entre 120 y 150 minutos; que con motivo de la entrevista se realizó un dictamen y una contestación en fecha ***** de ***** de 2020; en relación al dictamen que elaboró señaló que la menor le mencionó como datos generales su nombre, su edad, que vivía con sus padres, y con tres de sus hermanos, en el municipio de ***** , y como antecedentes del caso les mencionó que los últimos días para salir de tercero, empezaron a suceder esos hechos, refiriendo que en esas fechas fueron los primeros eventos, y hacia cuatro semanas, aproximadamente, los últimos, mencionándoles que su tío ***** , a quien le decían ***** en su familia, le realizaba tocamientos, y que eso inició en una ocasión que se encontraban en el taller de la colonia ***** , en ***** , y que su tío le pidió que se sentara en sus piernas y que le empezara a tocar tocamientos en el área de sus piernas y que después se van del lugar, siendo el primer evento que les refirió; mencionando que cuando se fueron iban en el carro, que él iba manejando y ella de copiloto y que también iba haciéndole tocamientos en sus piernas, que después cuando ella vuelve a ir a ese taller nuevamente empezó a hacerle tocamientos en sus piernas y que incluso le pidió que se sentara arriba de él, que ella se sentó hacia el frente con las piernas juntas y que su tío se sentó con las piernas separada, mencionándoles la menor que ella logró sentir algo en el área de sus pompis, que en esa ocasión su tío le tocaba sus piernas, así como también metió su mano por dentro de su ropa logrando tocarle su área vaginal, refiriendo que le metió un dedo, y que después de eso se fueron del lugar. Señalándoles que en otras ocasiones ella iba a bañarse a ese lugar y que él tío le pedía que le dejara la puerta abierta, pero que ella no lo hizo y que él al momento de que ella salió le dio una nalgada, refiriendo que en algunas otras ocasiones su tío le pedía que le mostrará ella su parte íntima, es decir, su área vaginal, lo cual ella hacía, así como también le decía que ella lo viera, refiriendo la menor que ella no quería verlo y que él le decía “ándale”, que él le mostraba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sus genitales, mencionando eso en varias ocasiones, y que todo eso ella no podía decirlo porque su tío le decía que lo podía meter en problemas legales y que hasta la cárcel podía llegar y que ella no quería que sucediera eso; mencionado la menor que en otros momentos, estando en las piernas del tío, sentía que él hacía movimientos y que le seguía tocando sus piernas, su área genital, y que en una ocasión le refirió que él no iba a parar de hacerle eso hasta que ella no tuviera novio y que la próxima vez que fueran al taller que él iba a poner su boca en el área vaginal de ella y que ella iba a poner su boca en el área genital de él, y que es cuando la menor decidió contarle a su mamá; precisando la perito que en la segunda entrevista la menor refirió un poco más a fondo las agresiones, y que la menor no estableció fechas exactas, pues sólo refirió que los últimos días para salir del ciclo escolar y que antes de la evaluación unas cuatro semanas, siendo el lapso de verano-otoño de 2019, más no estableció una fecha exacta. Refiriendo que se entrevistó con la madre de la afectada, quien comento que se dio cuenta debido a que su hermana mayor ve que su hermana, en el caso la evaluada y los otros hermanos más chicos estaban haciendo juegos sexualizados, por lo que la hermana mayor al darse cuenta va y le dijo a su mamá, y su mamá le mandó a hablar a la niña y le pregunta que qué era lo que pasaba, que ella sabía que nadie debía tocarla, y que fue en ese momento en el cual la menor se animó a decirle a su mamá lo que le había pasado con su tío ***** , y le comenta la situación de que le tocaba las piernas, que le llegó a meter su mano hacia su área vaginal, que le llegó a tocar con un dedo y lastimarla, además en sus pompis, por lo que la mamá decidió poner la denuncia. Señalando que la mamá les dijo que ya le había notado ese tipo de conductas sexualidad con sus hermanitos, y que se le hacía raro que la niña no dormía, que había bajado mucho sus calificaciones y que incluso había reprobado todos sus últimos exámenes, así como que la veía más irritable y que le llegaron a salir manchitas blancas en el cuerpo y que cuando fue a consultarla el médico le refirió que podía ser alguna reacción de estrés; concluyendo que la menor se encontró bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin presentar un dato clínico de psicosis o de discapacidad intelectual, que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, encontrándose alteración en su estado emocional, evidenciando un afecto de ansiedad, temor y tristeza derivado de los hechos narrados, encontrándose datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, consistente en el relato detallado de los hechos de índole sexual que narró la menor, con alteración emocional, con indicadores en alteración en vida instintiva, como dificultad para dormir, recuerdos recurrente, pues la menor constantemente recordaba lo que le había sucedido, y que por eso lo llegaba a hacer en sus juegos conductas sexualidad, deterioro escolar, irritabilidad, ocasionándole un daño psicológico por esos hechos, considerándose su dicho confiable pues su discurso fue fluido, espontáneo, detallado, acorde al evento vivido, con estructura lógica, descripción de detalles; estableciendo que la menor debía acudir a tratamiento psicológico en el ámbito privado, durante un lapso no menor a 1 año, siendo el costo por sesión determinado por el especialista; encontrándose además que dado los eventos de índole sexual si se procura o facilita un trastorno sexual ya que al haber vivido evento de índole sexual para los cuales la menor no tiene la madurez suficiente, mismo que no son acordes a su edad, pueden en un futuro y de no llevar un adecuado tratamiento, repercutir en su vida sexual adulta; así como que también se procuró o facilitó una depravación, ya que al haber vivido ese tipo de eventos, tienden a dañar el sistema de normas y valores socialmente aceptados lo que puede repercutir, pudiendo mostrar en su vida sexual adulta, algún tipo de trastorno sexual como vaginismo, deseo sexual hipoactivo, alteración en respuestas sexuales en el acto sexual como tal, sin saber cómo pueda repercutir, siendo en una posterior etapa cuando la menor no reciba el tratamiento, se puede establecer qué tipo de trastorno se le puede presentar.

A preguntas de la defensa señaló que la elaboración de su dictamen fueron los días ***** y ***** de diciembre de 2019, y que la menor no le relató fechas exactas de los eventos, siendo incorporado el dictamen elaborado por la perito, en el cual dio lectura a un párrafo del mismo en el que se estableció que la menor dijo que “el ***** de octubre se fueron a bañar a la sala, fue ***** y mi tío quería que le dejara la puerta abierta, termine de bañarme y mi tío, me dio una nalgada me cambié”, “el ***** de ***** también nos fuimos porque mi abuelita cumplió años y nos fuimos a la ***** , nos bañamos los cuatro y me dio una nalgada y me dijo que le enseñara mi parte y él también me la enseñó a mí”, “cuando me tocaba mi parte me dijo que no se iba a detener hasta que yo tuviera novio, la última vez me dijo que cuando me llevara a la ***** iba a poner su boca en mi parte y yo iba a poner mi boca en su parte, me lo dijo el ***** de ***** , después sí lo vi pero ya no me llevaba”; señalando la perito que no recordaba que les hubiera manifestado esas fechas.

Testimonios de los expertos que produce **confiabilidad probatoria plena**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; además que refirió a la metodología observada; destacando en su experticia los hallazgos de síntomas advertidos durante la entrevista de la menor, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que emplearon y las conclusiones que expusieron; sin embargo dicha pericial lejos de sustentar los intereses de la fiscalía, desvirtúa su acusación con relación a la existencia del delito de corrupción de menores.

Primeramente, se estima pertinente establecer al efecto que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹¹, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹² es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹³ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Debe precisarse que este delito es uno de los denominados de **resultado**, pues así lo establece su descripción típica, de ahí que resultara necesario que la menor ***** , presentara esa depravación o trastorno sexual derivado de los hechos de los cuales fue objeto por parte del acusado ***** , siendo que ese trastorno sexual no se encuentra acreditado; más aún, como lo preciso la defensa particular, la menor de referencia no ha desplegado alguna conducta que implique la existencia de ese trastorno o depravación; incluso la propia víctima al momento de ser contrainterrogada afirmó que eso no le gustaba.

De lo que se desprende, tal y como lo señalaron los expertos en psicología, que actualmente no se encuentra presente en la menor de iniciales

¹¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹² Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología

¹³ Consultable en la página web www.wordreference.com



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** ese estado de depravación o trastorno sexual, lo que encuentra soporte con el propio rechazo a que le fueran impuestas las agresiones del carácter erótico-sexual.

En ese sentido, el hecho acreditado acontecido el ***** de ***** de 2019, no puede encontrar acomodo en el delito de corrupción de menores, por el cual la fiscalía ha formulado acusación en contra de *****

Consecuentemente, lo procedente es tener **por no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, lo que corresponde es dictar a su favor una **sentencia absolutoria** en su favor, en cuanto a los hechos en análisis.

8. Contestación de alegatos de la defensa.

Cabe precisar que dentro de la presente determinación, esta autoridad ya ha dado contestación a algunas de las alegación estructuradas por la defensa, por lo que se procederá a dar replica a las restantes.

Señaló la defensa que por lo que respecta a los dictámenes periciales emitidos por los licenciados ***** y ***** , peritos en psicología, del departamento de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía de General de justicia del Estado, los mismos deben sufrir demerito, señalando que existieron deficiencias en la realización de los mismos por parte de los expertos; sin embargo este juzgador atendió al contenido de todos y cada uno de ellos para otorgarle el valor probatorio correspondiente; más aún dichos dictámenes le favorecieron a la defensa al desvirtuar la existencia del trastorno sexual o depravación que afirmó la fiscalía fue objeto la menor víctima ***** de ahí que resulte improcedente el argumento de la defensa particular.

Indicó también que existió mendacidad en la víctima dado que la médico forense no encontró evidencia material que indique que existan los hechos en los cuales afirmó la víctima le fue introducido uno de sus dedos en la vagina; argumento del cual ya se hizo cargo este Tribunal al momento de decretar la absolución correspondiente a los hechos en los cuales afirmó la víctima fue objeto de esa agresión.

Mencionó la defensa que se debe por ***** , quien compareció a la audiencia de juicio, afirmando ser un experto en el área de psicología y que presta sus servicios en la Universidad Autónoma de Nuevo León, además señaló que realizó un análisis a los dictámenes realizados por ***** y ***** , peritos en psicología, del departamento de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía de General de justicia del Estado, afirmando que derivado de su experiencia dichas dictámenes carecen del método correspondiente, pues no llevaron a cabo de manera adecuada las pruebas mencionadas, incluso indicó que, desde el punto de vista académico, si a él le presentaran esos dictámenes, los rechazaría derivado de que no cumplen con la metodología requerida; sin embargo dichas afirmaciones son meramente dogmáticas, es decir, él analizó y criticó los dictámenes realizados por perito de la Fiscalía, bajo los parámetros que deben de calificarse las actividades educativas en la Universidad Autónoma de Nuevo León, siendo que lo correspondiente sería que hubiera efectuado aquellas operaciones que la ciencia de la psicología forense le sugirió para llevar a cabo de manera adecuada; pues debe señalarse que la prueba pericial descansa en la ilustración al Tribunal de aquellos conocimientos de los cuales carece, y lejos de ello el mencionado testigo pretende sustituirse en la valoración que debe realizar el juzgador respecto a la prueba pericial efectuada por los licenciado ***** y ***** más aún que dicha valoración la pretendió realizar de acuerdo a los estándares

académicos, lo cual no guarda relación de los hechos materia de juicio, ni tampoco son los parámetros de valoración de los dictámenes periciales, pues deben ser acorde a lo establecidos por los artículos 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; de ahí que su testimonio con relación a la crítica académica que hizo en relación a los dictámenes, se reitera, no deja de ser afirmaciones meramente dogmáticas.

En soporte a lo anterior, se invoca el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188616. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o.P.134 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1115. Tipo: Aislada. DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo afirmó la defensa haber llevado a cabo un dictamen pericial en la persona de *****, en la cual el experto señaló que derivado de una disminución de su capacidad cognitiva derivada de una embolia que afirma haber sufrido tiempo atrás, no le permite llevar a cabo las conductas atribuidas, pues no cuenta con la capacidad suficiente para llevar a cabo la mecánica a fin de justificar u ocultar los hechos incriminados; al respecto debe señalarse que lejos de ello, el propio experto en ningún momento indico que cual fue la prueba que realizó o cual fue el expediente clínico-médico que pudo el atender para determinar esa condición médica en el acusado en cuestión, ya que sólo se limitó en establecer de manera dogmática, que el reprochado ha sufrido esa condición médica y que ello le impedía llevar a cabo la conducta reprochada; contrario a ello, no solamente existe el testimonio de la menor víctima *****, pues fue corroborada por las circunstancias accidentales que le otorgó credibilidad a sus afirmaciones, inclusive la propia esposa del acusado confirmó esa circunstancia de forma accidental; de ahí que al confrontar la opinión dogmática, al no haberse podido corroborar por parte del experto en el área de la psicología la existencia de la condición clínica-médica en la cual descansa su afirmación de que el acusado no pudo llevar a cabo los hechos atribuidos, empero al ser confrontado ello con el resto de la prueba producida en juicio sufren demerito sus afirmaciones.

Alego también que existió prueba insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia de que goza *****, esto al con relación al estándar probatorio; argumento que como quedó asentado, resultó parcialmente procedente, pues la fiscalía incumplió con su carga probatoria en relación a los hechos materia de acusación, con excepción del acontecido el ***** de ***** de 2019, pues respecto a ese hecho en particular resultó suficiente para vencer dicho principio, como ya quedó asentado en la presente determinación.



9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ***** en la comisión del delito de **atentados al pudor**, perpetrado en perjuicio de la menor identificada con la iniciales ***** , en fecha ***** de ***** de 2019, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado los delitos de **atentados al pudor**, respecto a 4 eventos materia de acusación por hechos constitutivos del mencionado delito, los cuales señaló el órgano acusador se desarrollaron en el mes de ***** , ***** , ***** y ***** , todos del año de 2019, así como tampoco el diverso antisocial de **corrupción de menores**, por ende, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a ***** , por ello, se decreta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dichos delitos; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dichos delitos se refiere.

10. Forma de sancionar por el delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **atentados al pudor**, la Fiscalía solicitó se aplicara la pena prevista para dicho antisocial, es decir la prevista por el artículo 260 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó en términos del artículo 47 del Código Penal del Estado, que se considerara respecto del acusado ***** la aplicación de la pena entre la mínima a la media, atendiendo a la naturaleza del hecho, las circunstancias de la comisión de hecho y el grado de vulnerabilidad de la víctima; petición a la que se adhirieron las asesoras jurídicas.

Por su parte, la Defensa solicitó se aplicara la pena mínima señalada para tal antisocial en comento, tomando en cuenta que su representado es una persona primo delincuente y que no existen circunstancias para establecer una pena mayor.

Pues bien, este juzgador que le asiste razón a la defensa, puesto que la fiscalía ha indicado que para agravar esa culpabilidad debe atenderse a las circunstancias particulares del hecho y la naturaleza del mismo; sin embargo ello ha sido tomando en cuenta por el legislador al considerar de reproche penal la conducta desplegada por ***** por lo que al atender a lo solicitado por la Representante Social se estaría efectuado un doble reproche penal prohibido por nuestra Carta Magna.

En cuanto al argumento respecto a que se tome en cuenta en grado de vulnerabilidad de la víctima resulta improcedente también, pues ello ha servido al Tribunal para valorar el testimonio de la víctima, sin que se establezca por parte de la fiscalía de qué manera incide ese grado de vulnerabilidad de la víctima; más aún, ese grado de vulnerabilidad de la víctima, en relación a la asimetría de poder, derivado de la relación de parentesco también ha sido tomada en cuenta por el legislador al momento de gravar la pena correspondiente, puesto que para ello en el artículo 260 del Código Penal del Estado, ha atendido a la violencia moral, derivado de esa relación de parentesco, estableciendo una sanción diferenciada con relación al hecho que no es cometido derivado de ese grado de vulnerabilidad con motivo de la relación de parentesco; por lo tanto, dichos factores señalados por el Ministerio Público ya no pueden ser considerados para agravar el grado de culpabilidad como éste pretende, pues de hacerlo así, se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 23 Constitucional, sin que se detecte algún otro dato para el incremento de la culpabilidad detectada en el acusado, como se pretende por Ministerio Público.

En tal virtud, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹⁴

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **atentados al pudor**, se

¹⁴Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

determina procedente aplicar a ***** la pena **mínima** prevista en el artículo 260, segundo supuesto, del Código Penal del Estado, consistente en **2 años de prisión** y multa de **6 cuotas**, cada una de ellas por la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$506.94 (quinientos seis pesos 94/100 moneda nacional)**; pena corporal la cual deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Jefe de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado ha permanecido detenido en relación a esta causa.

11.1. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *****, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de los Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

11.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

12. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que requiere la menor víctima.

De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por los licenciados ***** y ***** , peritos en psicología, del departamento de Psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales de la Fiscalía de General de Justicia del Estado, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psicológico, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, durante un año, una sesión semanal, en el ámbito privado, con costo a establecer por la persona que lo vaya a brindar; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos; por lo que se estima procedente **condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución de sentencia** en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN**

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

13. Beneficio.

Se ofrece al sentenciado el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cubra los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, una vez que cause firmeza esta determinación.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **atentados al pudor**, (acontecido el ***** de ***** de 2019), así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; y, no se acreditaron los diversos delitos de **atentados al pudor**, por lo que hace a los otros **4 eventos materia de acusación, los cuales señaló el órgano acusador se desarrollaron en los meses de ***** , ***** , ***** y ***** , todos del año de 2019**; así como tampoco el diverso ilícito de **corrupción de menores**, así como tampoco el diverso antisocial de **corrupción de menores**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión de los mismos se atribuyó a ***** , por lo

que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tales ilícitos; dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia de dicho fallo absolutorio, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por los delitos en mención.

Tercero: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** una sanción corporal total de **02 años de prisión y multa de 6 cuotas**, equivalentes a la cantidad de **\$506.94 (quinientos seis pesos 94/100 moneda nacional)**; sanción que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Se ofrece al sentenciado el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cubra los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, una vez que cause firmeza esta determinación.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve en forma unitaria y firma¹⁶ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado EDUARDO HOYUELA OROZCO, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.

¹⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000062350489

CO000062350489

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES